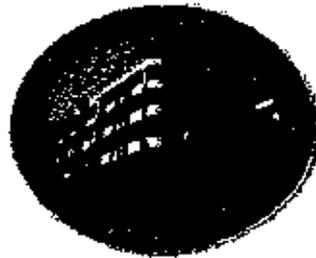




CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



OFICINA REGIONAL DE SAN MIGUEL



INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO, DE LA MUNICIPALIDAD DE CHIRILAGUA, DEPARTAMENTO DE SAN MIGUEL, AL PERÍODO COMPRENDIDO DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016.

SAN MIGUEL, 30 DE AGOSTO DE 2017.



INDICE.

Contenido	Págs.
I. Párrafo Introdutorio	1
II. Objetivos del Examen	1
III. Alcance del Examen	2
IV. Procedimientos de Auditoría Aplicados	2
V. Resultados del Examen	3
VI. Conclusión del Examen	18
VII. Recomendaciones	19
VIII. Análisis de informes de Auditoría Interna y Firmas Privadas de Auditoría	19
IX. Seguimiento a Recomendaciones de Auditorías anteriores	19
X. Párrafo Aclaratorio	19



Señores
Concejo Municipal de Chirilagua,
Departamento de San Miguel.
Presente.

I. PARRAFO INTRODUCTORIO

De conformidad a los Artículos 195 y 207 incisos 4 y 5 de la Constitución de la República y Art. 5 y 31 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, hemos realizado Examen Especial a la Ejecución del Presupuesto, de la municipalidad de Chirilagua, Departamento de San Miguel, al período comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2016.

El Examen Especial se practicó en atención al Plan Anual Operativo de la Oficina Regional de la Corte Cuentas de La República con sede en San Miguel, y a lo descrito en la Orden de Trabajo No. 032/2017 de fecha 28 de abril de 2017.

II. OBJETIVOS DEL EXAMEN

2.1 Objetivo General.

Comprobar la veracidad, propiedad, transparencia, registro y el cumplimiento de leyes en la ejecución del presupuesto de ingresos, y egresos; así como los procesos de adquisición y contratación de obras, bienes y servicios por el período del 01 de enero al 31 de diciembre de 2016.

2.2 Objetivos Específicos.

- Examinar y verificar el registro y control de los ingresos percibidos y de los gastos efectuados por la entidad en el período sujeto a examen.
- Verificar que los recursos percibidos, hayan sido utilizados adecuadamente y para los fines previamente programados.
- Comprobar que los ingresos percibidos fueron depositados íntegramente en las respectivas cuentas bancarias de la entidad.
- Verificar que las transacciones realizadas por la entidad se efectuaron de acuerdo a la normativa legal y técnica vigente en el período sujeto a examen.
- Verificar que los recursos percibidos del FODES, hayan sido utilizados adecuadamente y para los fines establecidos por la Ley.
- Evaluar los procesos de adquisición y contratación de obras, bienes y servicios.
- Constatar que los bienes del municipio estén debidamente utilizados y protegidos.



III. ALCANCE DEL EXAMEN.

Nuestra auditoría consistió en efectuar Examen Especial a la Ejecución del Presupuesto a la Municipalidad de Chirilagua, Departamento de San Miguel, al período comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2016, de conformidad a las Normas y Manual de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

IV. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORIA APLICADOS

Los procedimientos de auditoría aplicados a las áreas examinadas entre otros, fueron:

Ingresos:

- Examinamos mediante una muestra, los ingresos percibidos por: Impuestos, Tasas y Derechos, Transferencias Corrientes del Sector Público y Transferencias de Capital del Sector Público, comprobando que los Impuestos, Tasas, Intereses y Multas hayan sido cobrados conforme a la Ordenanza Reguladora de las Tasas y Ley de Impuestos Municipales.
- Verificamos de forma selectiva que los ingresos percibidos por impuestos, tasas y derechos, transferencias corrientes del sector público y privado, fueran remesados y registrados contablemente; así como también efectuamos comparación entre los ingresos percibidos, según recibos formulas 1-ISAM y las remesas efectuadas según estados de cuentas bancarios.

Egresos:

- Examinamos por medio de una muestra las erogaciones efectuadas por: Remuneraciones, Adquisición de Bienes y Servicios e Inversiones en Activo Fijo.
- Examinamos los gastos relacionados con los sueldos, verificando las planillas correspondientes, nombramientos, contratos y las cancelaciones de las retenciones INPEP, AFP'S, ISSS, ISLR.
- Verificamos que la administración haya establecido controles que le garanticen la pertinencia de los gastos en concepto de combustible.
- Examinamos la adquisición de bienes y servicios, verificando el cumplimiento de la Ley LACAP y su Reglamento, y que estos estén contemplados en el Presupuesto Municipal.
- Verificamos las adquisiciones de bienes muebles, y que estos se encuentren cargados en el inventario correspondiente.



Proyectos

- Verificamos que los recursos FODES se haya utilizado para los fines previstos por la Ley y su Reglamento.
- Examinamos la documentación relacionada con la adquisición y contratación de bienes y servicios por la modalidad de Licitación Pública y Libre Gestión, verificando la legalidad de los procesos efectuados y constatando por medio de inspección física que estos se hayan ejecutado.

V. RESULTADOS DEL EXAMEN.

1. FALTA DE CONTROLES Y RECEPCION DE MATERIALES.

Comprobamos que durante el periodo auditado, el Concejo Municipal, adquirió y autorizó el pago de balasto y horas maquinas trabajadas para la ejecución de proyectos por la modalidad de administración, por la cantidad de \$53,568.20, de los cuales no existen controles adecuados de haber recibido los materiales y los servicios contratados, según detalle:

PROYECTOS	Materiales		Monto
Reparación y Mantenimiento de calles urbanas y caminos vecinales del Municipio	410 Viajes de Material de balasto.	\$ 19,045.50	\$31,628.20
	Materiales diversos	\$ 5,255.70	
	Horas Maquinas	\$ 7,327.00	
Conformación y Balastado de calle que desde la carretera CA-2 conduce hasta el caserío Llano las Rosas	206 Viajes de Material de balasto.	\$ 5,900.00	\$ 7,415.00
	Horas Maquinas	\$ 1,515.00	
Conformación y Balastado de calle que del desvío de tierra blanca conduce hacia tierra blanca	331 Viajes de Material de balasto.	\$ 8,225.00	\$14,525.00
	Horas Maquinas	\$ 6,300.00	
Monto Total			53,568.20

El Artículo 26 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República establece que: "Cada entidad y organismo del sector público establecerá su propio Sistema de Control Interno Financiero y Administrativo, previo, concurrente y posterior, para tener y proveer seguridad razonable:

- 1) En el cumplimiento de sus objetivos con eficiencia, efectividad, y economía;
- 2) En la transparencia de la gestión;
- 3) En la confiabilidad de la información;
- 4) En la observancia de las normas aplicables".



El Artículo 31 numeral 4 del Código Municipal establece que: "Son obligaciones del Concejo: Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia."

El Art. 10 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de La Administración Pública establece: " La UACI estará a cargo de un Jefe, el cual será nombrado por el titular de la institución: quien deberá reunir los mismos requisitos exigidos en el artículo 8 de la presente Ley, y sus atribuciones serán las siguientes: (9)

- a) Cumplir las políticas, lineamientos y disposiciones técnicas que sean establecidas por la UNAC, y ejecutar todos los procesos de adquisiciones y contrataciones objeto de esta Ley.
- b) Ejecutar los procesos de adquisiciones y contrataciones objeto de esta Ley; para lo cual llevará un expediente de todas sus actuaciones, del proceso de contratación, desde el requerimiento de la unidad solicitante hasta la liquidación de la obra, bien o servicio.
- q) Cumplir y hacer cumplir todas las demás responsabilidades que se establezcan en esta Ley. (9)

El Jefe UACI podrá designar al interior de su Unidad a los empleados para desarrollar las anteriores atribuciones."

El Art. 82 Bis de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: "La unidad solicitante propondrá al titular para su nombramiento, a los administradores de cada contrato, quienes tendrán las responsabilidades siguientes:

- a) Verificar el cumplimiento de las cláusulas contractuales; así como en los procesos de libre gestión, el cumplimiento de lo establecido en las órdenes de compra o contratos;
- b) Elaborar oportunamente los informes de avance de la ejecución de los contratos e informar de ello tanto a la UACI como a la Unidad responsable de efectuar los pagos o en su defecto reportar los incumplimientos;
- c) Informar a la UACI, a efecto de que se gestione el informe al Titular para iniciar el procedimiento de aplicación de las sanciones a los contratistas, por los incumplimientos de sus obligaciones;

El Art. 110 de la misma ley establece: "Sin perjuicio de lo pactado en los contratos de supervisión de obras públicas, adicionalmente las instituciones deberán designar a los administradores de contratos, para comprobar la buena marcha de la obra y el cumplimiento de los contrato".

El inciso cuarto del Art. 12 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo Para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece: "Los Consejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos

El Art. 105 del Código Municipal, establece: "Los municipios conservarán, en forma debidamente ordenada, todos los documentos, acuerdos del Concejo, registros, comunicaciones y cualesquiera otros documentos pertinentes a la actividad financiera y que respalde las rendiciones de cuentas o información



contable para los efectos de revisión con las unidades de auditoría interna respectivas y para el cumplimiento de las funciones fiscalizadoras de la Corte de Cuentas de la República. Todos los documentos relativos a una transacción específica serán archivados juntos o correctamente referenciados".

El Art. 193 del Reglamento de La Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, establece: "Toda operación que dé origen a un registro contable deberá contar con la documentación necesaria y toda la información pertinente que respalde, demuestre e identifique la naturaleza y finalidad de la transacción que se está contabilizando."

El Art. 13 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Financiera del Estado establece: Independientemente de la estructura organizativa, las instituciones deberán contar con un control de inventario de bienes, que tiene por objeto la custodia y control del movimiento de éstos y de las adquisiciones, transferencias, enajenaciones y bajas de inventarios, lo cual estará a cargo de la unidad o dependencia correspondiente en cada Institución. La UACI podrá solicitar a la referida unidad o dependencia, la información que se requiera.

El control deberá contar al menos con un registro de entrada, almacenamiento y salida, con el objeto de prever la continuidad del suministro de bienes a los usuarios y evitar la interrupción de las tareas para las cuales son necesarios. Para tal efecto, cada Institución deberá adoptar una metodología para determinar la cantidad económica, racional y adecuada de existencias y de reposición, así mismo, utilizará la técnica de inventarios más apropiada al tipo de bien.

La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal no ha creado mecanismos de control interno para garantizar que se reciban los materiales adquiridos; y el Jefe UACI y Administrador de contratos por no realizar sus labores en forma adecuada que garantice y valide los controles en la recepción, custodia y uso de los materiales adquiridos por la institución.

Lo anterior ha generado que no se tenga la certeza de haber recibido los materiales por el monto de \$53,568.20

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Comentarios presentados por la administración el día 08 de agosto 2017 ante las deficiencias en el borrador de informe "Con respecto a esta observación, presentamos un detalle de documentos que evidencia la recepción de los materiales para cada uno de los proyectos ejecutados bajo la modalidad de administración durante el período auditado (ANEXO 5) Se citan tres proyectos bajo la modalidad de administración los cuales son: **Reparación y mantenimiento de calles urbanas y caminos vecinales** para la ejecución de este proyectos se requirió de los siguiente:

410 viajes de material balastado, Materiales Diversos, Horas Maquinas.



Conformación y Balastado de calle que desde carretera CA-2 conduce hasta el caserío llano las rosas: 206 viajes de balastado y horas maquinas.

Conformación y balastado de calle que del desvío de tierra blanca conduce hacia cantón tierra blanca: 331 viajes de material balasto y horas maquinas. En repuestas a dichos cuestionamiento a continuación se presentara evidencia física del control de cada uno de los proyectos, ya que la documentación de control en la mayoría de ocasiones los llderes comunales, así como ADESCOS y/o cooperativas eran las encargadas de dar fe de la calidad del proyectos y de esa forma eran portavoces de las buenas obras ejecutadas.

La repuesta a cada uno de los proyectos incluye, copias de las hojas de control de material y evidencia fotográfica cabe mencionar que las obras tuvieron presencia de los auditores, los cuales dieron fe de la buena calidad de los proyectos y que a simple vista se podía observar el área intervenida

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Con los comentarios presentados por la administración el día 08 de agosto 2017, la deficiencia se mantiene; debido a que los controles presentados no especifican los lugares donde fue utilizado el material, fecha de recepción, ni firma de quien entrega la cantidad de los materiales, ni chequeo de las horas y días de trabajo de las maquinas utilizadas; por lo tanto esta se mantiene.

2. INVERSIÓN EN PROPIEDAD PRIVADA.

En evaluación técnica al proyecto: "Cambio de Malla en Cancha de Fútbol de caserío los Rilitos del Cantón la Estrechura, Chirilagua", ejecutado por el monto de \$11.356.58 con Recursos FODES 75%, constatamos que la Municipalidad no posee el uso, dominio, y propiedad del terreno donde se ejecutó el proyecto; debido a que no presentó el documento fidedigno que lo demuestre y se determina como una inversión en propiedad privada.

El Artículo 5 Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios (FODES), establece: "Los recursos provenientes de este Fondo Municipal, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural, y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio".

Los fondos que se transfieren a las municipalidades de conformidad a lo establecido en la presente ley, no podrán comprometerse o servir de garantía para obligaciones que los Concejos Municipales pretendan adquirir.

Los recursos provenientes del Fondo Municipal podrán invertirse entre otros, a la adquisición de vehículos para el servicio de recolección y transporte de basura, maquinaria, equipo y mobiliario y su mantenimiento para el buen funcionamiento; instalación, mantenimiento y tratamiento de aguas negras, construcción de servicios sanitarios, baños y lavaderos públicos, obras de infraestructura relacionada con tiangues, rastros o mataderos, cementerios, puentes, carreteras y



caminos vecinales o calles urbanas y la reparación de éstas. Industrialización de basuras o sedimento de aguas negras, construcción y equipamiento de escuelas, centros comunales, bibliotecas, teatros, guarderías, parques, instalaciones deportivas, recreativas, turísticas y campos permanentes de diversiones; así como también para ferias, fiestas patronales, adquisición de inmuebles destinados a las obras descritas; y al pago de las deudas institucionales contraídas por la municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o particulares; incluyéndose del desarrollo de infraestructura, mobiliario y funcionamiento relacionados con servicios públicos de educación, salud y saneamiento ambiental, así como también para el fomento y estímulo a las actividades productivas de beneficio comunitario y programas de prevención a la violencia.

Los Municipios que inviertan parte del recurso proveniente de este fondo para celebrar sus fiestas patronales, deberán mantener un uso racional de acuerdo a la realidad local."

El artículo 12, Inciso 4°. Del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece lo siguiente: "Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos".

El artículo 57 del Código Municipal, establece que: "Los Miembros del Concejo, Secretario del Concejo, Tesorero, Gerentes, Auditor Interno, Directores o Jefes de las distintas dependencias de la Administración Municipal, en el ejercicio de sus funciones responderán individualmente por abuso de poder, por acción u omisión en la aplicación de la Ley o por violación de la misma."

El Artículo 68 del Código Municipal, establece que: "se prohíbe a los municipios ceder o donar a título gratuito, cualquier parte de sus bienes de cualquier naturaleza que fueren, o dispensar el pago de impuesto, tasa o contribución alguna establecida por la ley en beneficio de su patrimonio; salvo el caso de materiales o bienes para vivienda, alimentación y otros análogos, en caso de calamidad pública o de grave necesidad.

La deficiencia se generó debido a que el Concejo Municipal, autorizó la erogación de fondos en una propiedad que no está a nombre de la Municipalidad, y sin contar además con los permisos de los propietarios del inmueble.

Lo anterior genera que la inversión de \$11,356.58, no esté garantizado a favor de los habitantes del Municipio; ya que los propietarios podrían oponerse al uso del inmueble y no cumplirse con los objetivos para los cuales se realizó la erogación.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En los comentarios presentados el día 08 de agosto 2017, por la administración se manifiesta lo siguiente "En relación a esta observación se presenta contrato de promesa de donación otorgada a la Asociación Cooperativa de tierra blanca de responsabilidad limitada hoy Asociación Cooperativa de Aprovisionamiento, ahorro



y crédito Los Ritos de Responsabilidad Limitada, A favor de la Municipalidad de la porción del inmueble donde se llevó a cabo el proyecto "Cambio de maya en cancha de fútbol del caserío Los Ritos del Cantón la Estrechura, Chirilagua

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Con los comentarios y evidencia presentada por el Concejo Municipal, la observación planteada no se desvanece, debido se ha realizado una inversión y a la fecha lo que existe es un contrato de promesa de donación; lo cual no garantiza la posesión del inmueble a favor de la Municipalidad.

3. COLABORACIONES ECONOMICAS.

Comprobamos que el Concejo Municipal durante el período examinado, autorizó que se otorgaran colaboraciones económicas de la Cuenta Fondos Propios, a particulares por el monto de \$4,840.00, sin exigir a estos las liquidaciones que garantizaran la utilización de los fondos en los fines para el cual fueron otorgados, según detalle:

No. de Factura	Fecha	No. de Cheque	Monto Devengado	Proveedor	Concepto
Recibo	16/01/2016	7273429	\$ 200.00	Antonio Mendoza	Colaboración Casero Olmeguila, celebración de fiestas patronales del referido cantón.
Recibo	16/02/2016	7276629	\$ 250.00	David Bladimir Martínez Medina	Pago de segunda colaboración que se otorgará como apoyo a los miembros de la directiva de comerceros del cantón Tierra Blanca a cuya se cancelara un dos cuotas de \$250.00 cada una en enero y otra en febrero de 2016
Recibo	16/03/2016	7545078	\$ 500.00	Silvestre Salvador Escobar	Miembros del comité de festejos patronales de Cantón Tierra Blanca para celebración de fiestas patronales en junio y San José
Recibo	17/03/2016	7545084	\$ 1,250.00	Mary Danta Álvarez Cruz	Colaboración que se otorga a los miembros de comité de festejos de Caserío la Estrechura de esta Jurisdicción, para financiar diferentes gastos que involucran a cada en el festival del verano la Estrechura 2016.
Recibo	09/06/2016	7545285	\$ 150.00	Carlos Humberto Arévalo Medina	Cantón Chilanguera Colaboración a los miembros de la directiva del club deportivo Falcón rojo de, Chirilagua
Recibo	09/06/2016	7545286	\$ 150.00	Ara Diosis Zavala Hernández	Apoyo a Concejo Municipal Chalchic Cantón El Guco, Chirilagua
Recibo	10/06/2016	773713	\$ 150.00	José Luis Portillo Robles	Colaboración a los miembros del Consejo Pastoral de la Iglesia Católica San Antonio de Pauda del Cantón Chilanguera de esta Jurisdicción para sufragar gastos relacionados con la celebración de las fiestas patronales del referido cantón.
Recibo	05/02/2015	7960608	\$ 350.00	José Luis Lorente Lopez	Colaboración brindada a la Parroquia Nuestra señora de Guadalupe, para sufragar gastos relacionados con el pago al grupo de acazaca el día 8 de septiembre de 2016; así como para cancelar otros gastos relacionados con la



				actividad de la parroquia.	
Recibo	14/09/2015	7565555	\$ 100.00	Isaán Benítez Lara	Colaboración a los miembros del Consejo Pastoral de la iglesia San Mateo Apóstol de la comunidad del Tablón, Chirilagua para sufragar gastos de celebración de fiestas patronales.
Recibo	26/09/2015	7565562	\$ 150.00	Edith Roxana Castellón de Contreras	Colaboración a los miembros del comité Pro-niños, niñas y jóvenes del Cantón la Estrechura
Recibo	27/09/2015	7565560	\$ 200.00	Francisco Ernesto Romero Gaciora	Colaboración a los miembros de la comunidad Cristiana San Francisco de Asís del Caserío La Cruz, Cantón Guadalupe, Chirilagua.
Recibo	28/09/2015	7565575	\$ 250.00	José Mauricio Orellana Arias	Colaboración a los integrantes de la agrupación de música popular hermanas Arias del Cantón San Pedro de Chirilagua.
Recibo	29/09/2015	7565587	\$ 150.00	José Domingo Ochoa Arias	Colaboración a los miembros de la Asociación de Desarrollo Comuna Complejo España, El Cuco para sufragar gastos relacionados con la realización de diversas actividades que llevarán a cabo en el marco de las celebraciones Patronales.
Recibo	31/10/2015	8171628	\$ 190.00	José Luis Irahola López	Colaboración a la parroquia nuestra señora de Guadalupe de Chirilagua para realizar la actividad para recaudar fondos los días uno y dos de noviembre de 2015 para la construcción de una gruta de la virgen de Guadalupe y monseñor César Arrullo Romero.
Recibo	29/11/2015	8171715	\$ 150.00	Luis Alberto Reyes Irahola	Colaboración a los miembros del Comité Pastoral del Caserío El Takouzal para financiar gastos relacionados a las fiestas patronales en dicho caserío.
Recibo	05/12/2015	8171745	\$ 200.00	José Elías Medrano Parada	Colaboración a miembros de la Directiva de equipo Club Deportivo Dinámico de Caserío El Tablón, Cantón Chirilagua para poder financiar los premios a los ganadores del torneo de fútbol que se llevará a cabo el día 11 de diciembre de 2015.
Recibo	09/12/2015	8171730	\$ 300.00	Jesús Orbe Iñicá Medrano de Irahola	Colaboración a miembros de la parroquia nuestra señora de Guadalupe para gastos de la decoración y coronación de reina de la parroquia.
Recibo	16/12/2015	8171754	\$ 150.00	Marvin Rafael Lora Villatoro	Colaboración a los miembros de la directiva club deportivo rosario central del caserío playa grande Cantón San Pedro Chirilagua, para cancelar los ganadores del tradicional torneo de fútbol el día 18 de diciembre de 2015.
			Total	\$ 4,840.00	

El Art. 31 del Código Municipal en el numeral 4 establece: *Son obligaciones del Concejo: 4. Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia; (7)

El artículo 86 inciso uno del Código Municipal establece: "El municipio tendrá un tesorero, a cuyo cargo estará la recaudación y custodia de los fondos municipales y la ejecución de los pagos respectivos.



El artículo 57 del Código Municipal, establece que: "Los Miembros del Concejo, Secretario del Concejo, Tesorero, Gerentes, Auditor Interno, Directores o Jefes de las distintas dependencias de la Administración Municipal, en el ejercicio de sus funciones responderán individualmente por abuso de poder, por acción u omisión en la aplicación de la Ley o por violación de la misma."

El Art. 86 de la Constitución de la Republica de El Salvador, en el inciso ultimo establece: "Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley".

El Art. 193 del Reglamento de La Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, establece: "Toda operación que dé origen a un registro contable deberá contar con la documentación necesaria y toda la información pertinente que respalde, demuestre e identifique la naturaleza y finalidad de la transacción que se está contabilizando."

El Art. 105 del Código Municipal, establece: "Los municipios conservarán, en forma debidamente ordenada, todos los documentos, acuerdos del Concejo, registros, comunicaciones y cualesquiera otros documentos pertinentes a la actividad financiera y que respalde las rendiciones de cuentas o información contable para los efectos de revisión con las unidades de auditoría interna respectivas y para el cumplimiento de las funciones fiscalizadoras de la Corte de Cuentas de la República".

La deficiencia la originó el Concejo Municipal, por autorizar colaboraciones económicas a personas naturales y no exigirles las liquidaciones que soportan la utilización de los fondos.

Al no exigir las liquidaciones de fondos, genera el riesgo de que los fondos no se hayan empleado para los fines que fueron otorgados por el monto de \$4,840.00.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Con los comentarios presentados por la administración el día 08 de agosto 2017, en relación a esta observación, se presenta la documentación de respaldo que ampara que los fondos fueron utilizados para los fines que fueron otorgados. No omitimos manifestar que las colaboraciones se han brindado en apoyo a actores locales del municipio, para fomentar las actividades deportivas, culturales y sociales en el marco de la competencia del municipio, reguladas en el art. 4 del código municipal; colaboraciones que se encuentran respaldadas con el respectivo comprobante (recibo, Boucher, copia de cheque y solicitud respectiva) debidamente firmado por el recipiente, autorizado, legalizado y registrado.



COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Con el comentario y la evidencia presentada por el Concejo Municipal, la observación se mantiene, debido a que los documentos que presentan no son documentos legales que soporten las liquidaciones de la utilización de los fondos.

4. DEFICIENCIAS EN EL USO, DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLE Y VEHICULOS MUNICIPALES.

Comprobamos que el Concejo Municipal durante el período auditado, adquirió combustible por un monto de \$45,251.03 para uso de los vehículos municipales y en los cuales se identificaron las siguientes deficiencias:

- a) No emitieron misiones oficiales para el uso de los vehículos de uso administrativo que justifique el combustible utilizado.
- b) No establecieron controles para la asignación y uso de combustible de los vehículos de uso administrativo y operativo que garanticen que el combustible fue utilizado en actividades relacionadas al que hacer municipal.
- c) No realizaron un estudio de consumo de combustible por tipo de vehículo a fin de establecer un estimado de consumo y así poder asignarlo según el recorrido a realizar por cada vehículo.
- d) no contó con un plan de mantenimiento preventivo y correctivo para los vehículos municipales.

El Artículo 31, numeral 4, del Código Municipal, establece como obligación del Concejo; "Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia."

Los Artículos 4, 8, 9, y 11, del Reglamento para el Control de Vehículos Nacionales y Consumo de Combustible emitido por la Corte de Cuentas y aprobado mediante Decreto No. 47 y publicado en el Diario Oficial No. 241 Tomo 401 de fecha 21 de diciembre de 2013, establecen que:

Art. 4 "La Corte, verificará que para el uso los vehículos clasificados como de uso administrativo, general u operativo, se haya emitido la correspondiente Misión Oficial, para días hábiles y no hábiles; la cual deberá contener los requisitos mínimos siguientes: a) Que sea emitida por escrito por un funcionario competente y que se refiera a una Misión Oficial específica; b) No deberán emitirse autorizaciones permanentes, c) Que se mencione fecha y objetivo de la Misión y de autorización, así como el nombre del funcionario o empleados a cargo de la Misión y del motorista asignado; Los vehículos asignados al área operativa de la Policía Nacional Civil, ambulancias de los hospitales de la red pública, vehículos recolectores de desechos sólidos, deberán llevar bitácora de las actividades realizadas".

Art. 8, "Cada entidad del sector público y municipal, deberá elaborar un estudio del consumo de combustible por tipo de vehículo, a fin de establecer un estimado



promedio del mismo, con el propósito de asignarlo racionalmente, según la misión oficial a realizar".

Art. 9, "Para la asignación del combustible a los vehículos nacionales, se verificará que cada entidad u organismo del sector público y municipalidades lleve un control efectivo, que permita comprobar la distribución de acuerdo a las necesidades Institucionales".

Art. 11, "Para la distribución del combustible, cada entidad deberá llevar un control que comprenda los siguientes aspectos: a) Número de placas del vehículo; b) Nombre y firma de la persona que recibe el combustible o los vales; c) Cantidad de combustible que recibe según el kilometraje a recorrer, tomando como base el destino de la misión oficial; d) Si la entrega de combustible es a través de vales, se deberá indicar su numeración correlativa y al finalizar la misión, comprobarlo con la bitácora del recorrido y la factura correspondiente, debiendo contener la fecha precisa de su abastecimiento, e) Si el suministro del combustible se realiza a granel, deberá llevarse un control que identifique, la cantidad suministrada a cada vehículo institucional, considerando los literales a, b y c del presente artículo"

El Artículo 10, del Reglamento para el Control de Vehículos Nacionales y Consumo de Combustible emitido por la Corte de Cuentas y aprobado mediante Decreto No. 47 y publicado en el Diario Oficial No. 241 Tomo 401 de fecha 21 de diciembre de 2013, establecen: "Cada entidad u organismo del sector público y municipal, deberá establecer políticas y procedimientos para la administración y control de los vehículos institucionales, que contemplen un plan de mantenimiento, el cual será diseñado considerando para ello su descripción, características, costo y depreciación de los mismos; por lo que para su cumplimiento debe tomarse en cuenta lo siguiente: a) Mantener actualizado el inventario de los vehículos institucionales; b) Establecer medidas de control para su uso, cuidado, mantenimiento preventivo y correctivo".

La deficiencia se generó debido a que el Concejo Municipal, no ha implementado los controles adecuados, que garanticen el uso y distribución de combustible para fines institucionales, además de no garantizar que los vehículos se encuentren en buenas condiciones; ya que no cuentan con un plan preventivo y correctivo de vehículos de la institución.

Lo anterior genera que no se garantice que el combustible sea utilizado para fines de la institución por no llevar los controles adecuados.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante nota de fecha 8 de agosto de 2017, día en que se leyó el Borrador de Informe, el Concejo Municipal, presenta documentación de respaldo y manifestando lo siguiente: En cuanto a la presente observación, queremos dejar establecido que se han implementado controles para la asignación y uso de combustible y prueba de ello, es que anexamos al presente escrito (ANEXO 13),



copias de las Bitácoras y misiones oficiales, de los vehículos propiedad de la Municipalidad, conforme al siguiente detalle:

- a) Paquete número uno, correspondiente al período de enero a junio de 2016, de los vehículos Mitsubishi Placas N-14726 y Nissan Placas N-10785, hojas foliadas de la número uno a la número seiscientos cincuenta y nueve.
- b) Paquete número dos, correspondiente al período de enero a junio 2016, de los vehículos Hyundai Placa N-16741, KIA Placa N-5178; Mercedes Benz Placa N-3123 y Mercedes Benz Placa N-3564, hoja foliadas de la número uno a la número trescientos tres.
- c) Paquete Número tres, correspondiente al período de julio a diciembre de 2016, de los vehículos y maquinaria Hyundai Placa N-16741, Mercedes Benz Placa N-3123, Retroexcavadora 420P y Motoniveladora 845, hojas foliadas de la número uno a la número trescientos tres.
- d) Paquete número cuatro correspondiente al período de julio a diciembre de 2016, de los vehículos y maquinaria Mercedes Benz Placa N-3564, Freightliner Placa N-3117, Freightliner Placa N-3121, Mazda placa N-9321, Nissan placa N-9622 y Retroexcavadora 420p, hojas foliadas de la número uno a la número cuatrocientos veintisiete.
- e) Paquete número cinco, correspondiente al período de julio a diciembre 2016, de los vehículos Mitsubishi Placa N-14726 y Nissan placa N-10785, hojas foliadas de la número uno a la número cuatrocientos ochenta y seis.

De igual forma manifestarles que presentamos anexo a este documento (ANEXO 14) el Plan Anual de Trabajo, Unidad de Mantenimiento de Maquinaria, Vehículos y Cortadora de Grama, para el año 2016.

En fecha 26 de junio de 2016 el concejo municipal manifestó lo siguiente:

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Con los comentarios y documentos presentados por la administración, la observación no se desvanece debido a que los controles para el uso de combustible no cuentan con el kilometraje, ni el número de vales y galones; además las facturas de consumidor final emitidas por el combustible, no cuentan con el números de vales y número de placas, no realizaron un estudio de consumo de combustible por tipo de vehículo a fin de establecer un estimado de consumo y así poder asignarlo según el recorrido a realizar por cada vehículo; no contó con un plan de mantenimiento preventivo y correctivo para los vehículos municipales por lo tanto las pruebas presentadas no desvanecen la deficiencia.

5. DEFICIENCIAS EN PROYECTOS REALIZADOS POR LA MODALIDAD DE ADMINISTRACIÓN.

Comprobamos que el Concejo Municipal, durante el período auditado, autorizó la ejecución del proyecto: Construcción de Aula de Música en C.E. David "J" Guzmán, Chirilagua" bajo la modalidad de administración, en el cual mediante evaluación técnica, se verificó que existen las siguientes deficiencias:



El Concejo Municipal autorizó la adquisición de materiales en exceso por una cantidad de \$3,067.92, en la ejecución de los proyectos siguientes:

1. Proyecto: "Construcción de Aula de Música en C.E. David "J" Guzmán, Chirilagua."

Cuadro comparativo de los volúmenes y materiales de obra comprados en exceso

	PIEDRA	GRAVA	ARENA	BLOQUES	CEMENTO
1.00	Trazo por unidad de área				
2.00	Excavación				
3.00	18.31		4.69		49.91
4.00		1.40	1.40		23.77
5.00			0.57	1,312.55	3.83
6.00		0.58	0.58		9.88
7.00		0.88	0.88		14.92
8.00			0.57	171.00	3.83
9.00	fecho				
10.00		0.85	1.06		13.32
11.00	18.31	3.71	9.75	1,141.55	119.49
12.00	balcones				
	8.00	8.00	20.00	1,130.00	180
	\$ 16.88	\$ 20.94	\$ 14.75	\$ 0.58	\$ 9.25
	(10.31)	4.29	10.25	(11.55)	60.51
	0.00	\$69.82	\$151.19	50.00	\$499.21
	TOTAL				\$740.22

2. Proyecto: Cerca Perimetral de Cancha de Fútbol de Cantón Tierra Blanca, Municipio de Chirilagua Departamento de San Miguel.



proceso de contratación, desde el requerimiento de la unidad solicitante hasta la liquidación de la obra, bien o servicio.

- q) Cumplir y hacer cumplir todas las demás responsabilidades que se establezcan en esta Ley. (9)

El Jefe UACI podrá designar al interior de su Unidad a los empleados para desarrollar las anteriores atribuciones."

Art. 57.- "Los miembros del Concejo, Secretario del Concejo, Tesorero, Gerentes, Auditor Interno, Directores o Jefes de las distintas dependencias de la Administración Municipal, en el ejercicio de sus funciones responderán individualmente por abuso de poder, por acción u omisión en la aplicación de la Ley o por violación de la misma"

El inciso cuarto del Art. 12 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo Para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios establece que: "Los Consejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos".

El Art. 100, inciso II, de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece: "Los encargados de supervisar, controlar, calificar o dirigir de tales contratos, responderán por el estricto cumplimiento de los pliegos de especificaciones técnicas, de las estipulaciones contractuales, programas, presupuestos, costos y plazos previstos".

El Artículo 57 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece: "Responsabilidad Directa: Los servidores de las entidades y organismos del sector público que administren recursos financieros o tengan a su cargo el uso, registro o custodia de recursos materiales, serán responsables, hasta por la culpa leve o pérdida y menoscabo"

La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de La Administración Pública, en los Arts. 42 Literal c), 82, 82 Bis, 84, 104, 110, y 129 establecen:

Art. 42 Literal c).- "Los documentos a utilizar en el proceso de contratación se denominarán Documentos Contractuales, que formarán parte integral del contrato. Dependiendo de la naturaleza de la contratación, estos documentos serán por lo menos:

- c) Las ofertas y sus documentos"

Art. 82.- "El contrato deberá cumplirse en el lugar, fecha y condiciones establecidas en su texto y en los documentos contractuales anexos al mismo."

El Art. 82 Bis de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: "La unidad solicitante propondrá al titular para su nombramiento, a los administradores de cada contrato, quienes tendrán las responsabilidades siguientes:



- a) Verificar el cumplimiento de las cláusulas contractuales; así como en los procesos de libre gestión, el cumplimiento de lo establecido en las órdenes de compra o contratos;
- b) Elaborar oportunamente los informes de avance de la ejecución de los contratos e informar de ello tanto a la UACI como a la Unidad responsable de efectuar los pagos o en su defecto reportar los incumplimientos;
- c) Informar a la UACI, a efecto de que se gestione el informe al Titular para iniciar el procedimiento de aplicación de las sanciones a los contratistas, por los incumplimientos de sus obligaciones;

El Art. 110 de la misma ley establece: "Sin perjuicio de lo pactado en los contratos de supervisión de obras públicas, adicionalmente las instituciones deberán designar a los administradores de contratos, para comprobar la buena marcha de la obra y el cumplimiento de los contrato".

Art. 84.- "El contrato se ejecutará con sujeción a las cláusulas del mismo y de acuerdo con las instrucciones que para su interpretación, diere la institución al contratista. El contratista responderá de acuerdo a los términos del contrato, especialmente por la calidad técnica de los trabajos que desarrolle, de los bienes que suministre y de las prestaciones y servicios realizados; así como de las consecuencias por las omisiones o acciones incorrectas en la ejecución del contrato. Asimismo, la institución contratante hará el pago oportuno de las obras, bienes o servicios recibidos, después de cumplidos los requisitos para el efecto y dentro de los términos contractuales. En caso de atraso para efectuar el pago devengado, el contratista tendrá derecho a una compensación por parte de la institución contratante equivalente a la tasa básica activa, promedio publicada por el Banco Central de Reserva, sobre las sumas adeudadas por los días posteriores a los señalados."

Art. 104.- "Para efectos de esta Ley, se entenderá por contrato de obra pública, aquel que celebra una institución con el contratista, quien por el pago de una cantidad de dinero se obliga a realizar obras o construcciones de beneficio o interés general o administrativas, sea mediante la alteración del terreno o del subsuelo, sea mediante la edificación, remodelación, reparación, demolición o conservación, o por cualquier otro medio.

En el presente contrato también se incluirán obras públicas preventivas y/o para atender las necesidades en caso de Estados de Emergencia, que busquen mitigar riesgos, restablecer conexiones viales o realizar cualquier obra o construcción necesaria para reducir la vulnerabilidad frente a fenómenos naturales.

Las obligaciones derivadas de un contrato de Obra Pública se registrarán por las cláusulas del mismo contrato, los documentos específicos que se denominan documentos contractuales, las disposiciones de esta Ley y las contenidas en el Derecho Común que les fueren aplicables."

El Artículo 26 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República establece que: "Cada entidad y organismo del sector público establecerá su propio Sistema de



Control Interno Financiero y Administrativo, previo, concurrente y posterior, para tener y proveer seguridad razonable:

- 1) En el cumplimiento de sus objetivos con eficiencia, efectividad, y economía;
- 2) En la transparencia de la gestión;
- 3) En la confiabilidad de la información;
- 4) En la observancia de las normas aplicables".

La observación se debe a que el Concejo Municipal, autorizó erogar fondos en la adquisición de materiales en cantidades en exceso para realizar proyectos por la modalidad de Administración.

Lo anterior genera disminución en los fondos municipales, por la cantidad de \$3,067.92.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Comentarios presentados por la administración el día 08 de agosto de 2017 se manifiesta lo siguiente "El cuestionamiento va dirigido a la compra excedente de materiales, así como el pago por obra no realizada en dos proyectos ejecutados por la modalidad de administración

Construcción de Aula de Música en C.E. David "J" Guzmán, Chirilagua"; y Cerca Perimetral de Cancha de Fútbol de Centro Escolar Cantón San José Gualoso, Municipio de Chirilagua, Departamento de San Miguel;

A continuación expresamos nuestras respuestas y las copias de los manuales y criterios técnicos aplicados a la hora de realizar dichos presupuestos, así como en la ejecución de los mismos.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Con los comentarios presentados por la administración, la observación no se desvanece, debido a que existe compra de materiales en exceso por la cantidad de \$3,067.92.

VI. CONCLUSIÓN DEL EXAMEN.

Mediante la aplicación de procedimientos de auditoría, efectuados durante el Examen Especial a la Ejecución del Presupuesto, se comprobó la veracidad, propiedad, transparencia, registro y el cumplimiento de leyes relacionadas a los Ingresos, y Egresos, que realizó la Municipalidad de Chirilagua, Departamento de San Miguel; al período comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2016; excepto por las observaciones planteadas en el presente informe.



VII. RECOMENDACIONES.

Se recomienda al Concejo Municipal.

1. Girar instrucciones al Contador Municipal, para que actualice los registros contables en el Sistema de Contabilidad Gubernamental.
2. Solicitar al Jefe UACI, y al Administrador de Contratos, llevar un control de inventario de los materiales y servicios contratados en proyectos realizados por la modalidad de Administración.
3. Efectuar las gestiones necesarias ante el Centro Nacional de Registros, para inscribir los bienes inmuebles propiedad de la municipalidad.
4. Elaborar los controles de combustible apegados al Reglamento para el Control de Vehículos Nacionales y Consumo de Combustible emitido por la Corte de Cuentas de la República, y emitir las misiones oficiales respectivas.

VIII. ANALISIS DE INFORMES DE AUDITORIA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORIA.

Para el período sujeto de examen en el informe de Auditoría Interna no existen condiciones relevantes para darle seguimiento, y la Municipalidad no contó con los servicios de auditoría externa.

IX. SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORIAS ANTERIORES.

Verificamos que no existen recomendaciones de auditoría en el Informe del Examen Especial a la Ejecución del Presupuesto y verificación de Denuncia Ciudadana con referencia DPC-178-2015, al período comprendido del 01 de mayo al 31 de diciembre de 2015; emitido por La Corte de Cuentas de La República.

X. PARRAFO ACLARATORIO.

El presente Informe se refiere únicamente al Examen Especial a la Ejecución del Presupuesto de la Municipalidad de Chirilagua, Departamento de San Miguel, al período comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2016; por tal razón no se emite opinión sobre la razonabilidad de las cifras de los estados financieros; y ha sido preparado para uso de la Corte de Cuentas de la República y para ser notificado al Concejo Municipal de Chirilagua.

San Miguel, 30 de agosto de 2017.

DIOS UNIÓN LIBERTAD



Director de la Oficina Regional de San Miguel.
Corte de Cuentas de la República



477

MARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA; San Salvador, a las nueve horas del día uno de marzo de dos mil diecinueve.-

El presente Juicio de Cuentas clasificado con el Número **JC-IV-27-2017** ha sido instruido con base al Informe de Examen Especial a la Ejecución del Presupuesto, de la Municipalidad de Chirilagua, Departamento de San Miguel, correspondiente al periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis; en contra de los señores: **MANUEL ANTONIO VASQUEZ BLANCO**, Alcalde Municipal, con un salario mensual de (\$2,000.00); **MAURICIO ANTONIO ZAMBRANO CAMPOS**, Sindico, con un salario mensual de (\$1,000.00); **AZUCENA DEL CARMEN GUEVARA DIAZ**, **FAUSTO DIONISIO PORTILLO RIVAS**, **JOLMAN GEOVANNI LOPEZ RIVERA**, **ODIR VELIS PORTILLO RAMOS**, **JAIME RAFAEL MERCADO PAIZ**, **PEDRO JOSE MARIA MAZARIEGO FLORES**, **MARDOQUEO BERRIOS RIVAS**, **MARIA RAQUEL ALFARO MERCADO**; los anteriores con una dieta mensual de (\$500.00); **FIDEL OMAR GARCIA CAMPOS**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI), con un salario mensual de (\$900.00); y **ANGEL EDUARDO REYES NUILA**, Administrador de contratos, con un salario mensual de (\$300.00).

Han intervenido en esta Instancia los Licenciados **Maria de los Ángeles Lemus de Alvarado** y **Ana Ruth Martínez Guzman** en calidad de Agentes Auxiliares del señor Fiscal General de la República; Licenciado Luis Alonso Zavala en calidad de Apoderado General Judicial de los señores: **Manuel Antonio Vasquez Blanco**, **Mauricio Antonio Zambrano Campos**, **Fausto Dionisio Portillo Rivas**, **Jolman Geovanni Lopez Rivera**, **Azucena del Carmen Guevara Diaz**, **Angel Eduardo Reyes Nuila**, **Fidel Omar Garcia Campos**, y **Odir Belis Portillo Ramos mencionado en el presente Juicio como Odir Velis Portillo Ramos**; **Pedro Jose Maria Mazariego Flores** y **Maria Raquel Alfaro Mercado** por derecho propio.



LEIDOS LOS AUTOS;

Y, CONSIDERANDO:

I.- Por auto de fs.40 al 41 ambos vto. emitido a las once horas y veinte minutos del día trece de septiembre de dos mil diecisiete, esta Cámara ordenó iniciar el Juicio de Cuentas en contra de los servidores actuantes antes expresados, el cual fue notificado al señor Fiscal General de la República mediante acta de fs. 42.

II.- Con base a lo establecido en el Artículo 66 y 67 de la Ley de ésta Institución se elaboró el Pliego de Reparos, el cual corre agregado del folio 46 vto. al 52 frente, emitido a las once horas del día tres de noviembre de dos mil diecisiete; ordenándose en el mismo omplazar a los servidores actuantes, para que acudieran a hacer uso de su Derecho de Defensa en el término establecido en el Artículo 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y notificarle al señor Fiscal General de la República de la emisión del Pliego de Reparos, que esencialmente dice: **REPARO UNO. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA. Falta de controles y recepción de materiales.** Según Informe de Auditoría, los auditores comprobaron que durante el período auditado, el Concejo Municipal adquirió y autorizó el pago de balasto y horas maquinas trabajadas para la ejecución de proyectos por la modalidad de administración, por la cantidad de \$53,568.20, de los cuales no existen controles adecuados de haber recibido los materiales y los servicios contratados. **REPARO DOS. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA. Inversión en propiedad privada.** Según Informe de Auditoría, los auditores constataron en evaluación técnica al proyecto: "Cambio de Malla en Cancha de Fútbol de caserío los Riilos del Cantón la Estrechura, Chirilagua", ejecutado por el monto de \$11,356.58 con Recursos FODES 75%, que la Municipalidad no posee el uso, dominio, y propiedad del terreno donde se ejeculó el proyecto; debido a que no presentó el documento fidedigno que lo demuestre y se determina como una inversión en propiedad privada. **REPARO TRES. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA. Colaboraciones Económicas.** Según Informe de Auditoría, los auditores comprobaron que el Concejo Municipal durante el período examinado, autorizó que se otorgaran colaboraciones económicas de la Cuenta Fondos Propios, a particulares por el monto



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



de \$4.840.00, sin exigir a estos las liquidaciones que garantizaran la utilización de los fondos en los fines para el cual fueron otorgados. **REPARO CUATRO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. Deficiencias en el uso, distribución de combustible y vehículos Municipales.** Según Informe de Auditoría, los auditores comprobaron que el Concejo Municipal durante el período auditado, adquirió combustible por un monto de \$45,251.03 para uso de los vehículos municipales y en los cuales se identificaron las siguientes deficiencias: a) no emitieron misiones oficiales para el uso de los vehículos de uso administrativo que justifique el combustible utilizado, b) no establecieron controles para la asignación y uso de combustible de los vehículos de uso administrativo y operativo que garanticen que el combustible fue utilizado en actividades relacionadas al que hacer municipal, c) no realizaron un estudio de consumo de combustible por tipo de vehículo a fin de establecer un estimado de consumo y así poder asignarlo según el recorrido a realizar por cada vehículo, y d) no contó con un plan de mantenimiento preventivo y correctivo para los vehículos municipales. **REPARO CINCO. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA. Deficiencias en proyectos realizados por la Modalidad de Administración.** Según Informe de Auditoría, los auditores comprobaron que el Concejo Municipal, durante el período auditado autorizó la ejecución del proyecto: Construcción de Aula de Música en C.E. David "J" Guzmán, Chirilagua" bajo la modalidad de administración, en el cual mediante evaluación técnica, se verificó que existen las siguientes deficiencias: El Concejo Municipal autorizó la adquisición de materiales en exceso por la cantidad de \$3,067.82, en la ejecución de los proyectos: "Construcción de Aula de Música en C.E. David "J" Guzmán, Chirilagua.", y "Cerca Perimetral de Cancha de Fútbol de Cantón Tierra Blanca, Municipio de Chirilagua Departamento de San Miguel".

III.- La licenciada **Maria de los Ángeles Lemus de Alvarado**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, a fs. 43 presentó escrito mediante el cual se mostró parte, legitimando su personería con Credencial y Resolución que se agregó a fs. 44 y 45; por lo que ésta Cámara mediante auto de fs. 45 vuelto a 46 frente, emitido a las nueve horas y treinta minutos del día treinta de octubre de dos mil diecisiete, le tuvo por parte en el carácter en que compareció.



IV- De fs. 53 al 66 corren agregados los emplazamientos de los servidores actuantes con excepción de los señores Maria Raquel Alfaro Mercado y Pedro Jose Maria Mazariego Flores, a quienes no fue posible su emplazamiento al desconocerse su paradero actual, y a fs. 67 consta el Acta de Notificación efectuada al señor Fiscal General de la República. De fs. 68 al 72, se encuentra el escrito presentado por el Licenciado Luis Alonso Zavala, Apoderado General Judicial de los señores: **Manuel Antonio Vasquez Blanco, Mauricio Antonio Zambrano Campos, Fausto Dionisio Portillo Rivas, Jolman Geovanni López Rivera, Azucena del Carmen Guevara Diaz, Angel Eduardo Royos Nuila, Fidel Omar García Campos, y Odir Belis Portillo Ramos**, mencionado en el presente Juicio como *Odir Velis Portillo Ramos*, junto a los anexos de fs. 73 al 76, exponiendo en lo pertinente lo siguiente: *"en consonancia a lo que establece el Art. 2.1 del Reglamento que contiene las Normas de Auditoría Gubernamental...*, los argumentos vertidos en cada reparo no son objetivos no prueba que sean eficiente y en consecuencia no brinda los alcances de forma legal en tales reparos. Entre las premisas de auditoría, esta d) los informes de auditoría gubernamental son importantes elementos de control y responsabilidad pública; la auditoría le otorga credibilidad a la información presentada por la Administración u obtenida de ella, al obtener y evaluar objetivamente la evidencia. La premisa anterior debe ser un parámetro exacto para los auditores y además de estricto cumplimiento por término de honestidad, caso que no se ha visto en la presente; su objeto reza, las normas relativas a los requisitos generales y personales del auditor, tienen por objeto regular lo relativo a las aptitudes personales y profesionales que el auditor debe poseer para realizar su trabajo; se relacionan con la capacidad profesional que debe poseer todo auditor gubernamental: con la independencia, confidencialidad y cuidado personal que debe tener y demostrar al ejecutar sus labores; con la aplicación de controles de calidad. También se refieren estas normas generales a la supervisión que debe ejercer el órgano de control sobre el proceso de auditoría, a la planificación y elaboración del informe de la auditoría, a la evidencia, a la evaluación del control interno y al cumplimiento con leyes y regulaciones. **"REPARO UNO: FALTA DE CONTROL DE RECEPCION DE MATERIALES.** Es de hacer notar aquí que existen actos desfavorables o de gravamen encuadrados dentro del ámbito de la potestad administrativa sancionadora los cuales se ve afectado por una serie de principios procedimentales y materiales específicos los cuales son: la presunción de inocencia, el principio de legalidad y el de culpabilidad; en razón a esto los actos desfavorables han de encontrarse siempre motivados y pueden revocarse de oficio en cualquier momento, la anterior prima



421

base, que la auditoría se ha limitado a decir algo que no ha comprobado, solicito a la honorable Cámara reviséis los papeles de trabajo, que ofrezco como prueba y fundamentéis las resoluciones y no os límitéis a la palabra y decisión de la Auditoría. Honorable Cámara te has limitado a manifestar es decir a adelantar criterio, pues estáis diciendo "Según el Informe de auditoría, "Según informe de Auditoría, los auditores comprobaron que durante el periodo auditado, el Concejo Municipal adquirió y autorizó el pago de balasto y horas maquinas trabajadas para la ejecución de proyectos por la modalidad administración, por la cantidad de CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO DOLARES CON VEINTE CENTAVOS, de los cuales no existe controles adecuados de haber recibido los materiales y los servicios contratados. **REPARO DOS: INVERSION EN PROPIEDAD PRIVADA.** De conformidad al actuar objetivo debemos notar lo regulado en el Reglamento de Normas de Auditoría Gubernamental, este hallazgo, establecido en el Informe y Comunicación de resultados, que se les notifico a mis poderdantes, carece de ciertas condiciones probatorias para ser efectivo y considerarse cierto, es el caso que no se han tomado los elementos probatorios que el Reglamento antes relacionado regula o pide que los Auditores deben de establecer en los hallazgos a comunicar, y para el presente reparo tenemos: En relación al presente hallazgo que en su texto han dicho "en evaluación técnica al proyecto "cambio de Malla en Cancha de Futbol de casurío los Riitos del Cantón La estrechura Chirilagua, ejecutado por el monto de \$11,356.50, con recursos FODES 75%, la Municipalidad no posee el uso, dominio y propiedad del terreno donde se ejecutó el proyecto, debido a que no presento documento fidedigno y se determina como inversión en propiedad privada, el transcurso se presentará tal prueba que determina lo contrario de la auditoría. La Condición del hallazgo, no es clara con el Efecto obtenido, para que dicho hallazgo tenga la importancia necesaria para establecer la responsabilidad de patrimonial, atribuida a mis representados; pues los hechos son distintos y que si al momento no existía documento que acreditara la posesión, dominio etc. y acreditar la inversión debe cumplirse ciertos parámetros, no es óbice que no exista documento como tal que ampare la inversión. Por otra parte, ninguna de las disposiciones anteriormente señaladas, obliga a mis defendidos a inscribir el inmueble que se adquirió; el art. 667 del Código Civil, establece que "La tradición del dominio de los bienes raíces y los derechos reales se efectúa a través de un documento público... () . y para que surta efectos contra terceros, deberá inscribirse, en el Registro Público de la Propiedad"; el art. 138 del Código Municipal, básicamente es la facultad que la Ley le otorga al administrador del Municipio de poder adquirir un bien inmueble, y es el inicio del



respectivo procedimientos que regula el Art. 139 del mismo código; el art. 152 regula una condición al final del procedimiento de la Venta Voluntaria o Forzosa, que es: "Los inmuebles que adquiriera la municipalidad, sea en forma contractual o forzosa podrán inscribirse a su favor en los correspondientes Registros de la Propiedad, no obstante que los propietarios o poseedores carezcan de títulos inscritos o los tengan defectuosos ". nótese que este artículo regula que "podrán inscribirse", no dice deberán inscribirse, esto es debido a la posibilidad que el inmueble adquirido no pueda inscribirse por tener un título defectuoso o el mismo no se encuentre escrito, situación que la auditoría no lo establecido en su examen; finalmente el art. 153 es la obligación de consignar la descripción del inmueble y las áreas; ahora bien, al respecto los auditores también maliciosamente han manifestado que el inmueble comprado por la administración que desarrollaron mis mandantes, no tiene escritura Pública, algo que nos es cierto, pues la referida Escritura actualmente es un comodato que le da la posesión definida y ha quedado manifestado y se presentará; en consecuencia este reparo no tiene fundamento ni razón legal para establecerlo, simplemente de forma maliciosa se trata de establecer algo inexistente. **REPARO TRES: RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL.** En el presente reparo deberá ajustarse a lo establecido en el presupuesto de la municipalidad, debe revisar las partidas presupuestarias para determinar tal hallazgo. **REPARO NUMERO CUATRO: RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.** Para establecer tales controles debieron revisar toda la documentación acreditada en el contrato y en todo caso si la Auditoría tiene un mecanismo de control que a ellos les parece, entonces la municipalidad obedecerá a su criterio, deberemos revisar los documentos existentes en cada caso para desvirtuar la posición subjetiva de la Auditoría. En el presente reparo como en todos los demás, es necesario se realice inspección judicial, pericial técnica en los proyectos Fraguado Cordón cuneta y obra de paso de calle que conduce al centro Escolar Caserío los Pajaritos y en el de introducción de Energía Eléctrica en caserío el Calvario, verificando las bitácoras de cada proyecto relacionados con las actas de recepción de obra y acuerdos municipales respectivos y al mismo tiempo el acta de entrega del municipio, con la inspección deberá establecerse en qué tiempo se verificó la no existencia de los documentos, todo de conformidad al Art. 66 inciso 2 de la L.C.C. **REPARO NUMERO CINCO: RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA.** En relación a este reparo deberemos realizar inspección judicial en los documentos que mis mandantes conservan en su poder y así determinar tal hallazgo o desvanecerlo; solicito se programe la inspección respectivas por parte de esa Cámara, ofrezco



422

presentar perito para probar las cantidades de materiales puestas en el terreno, como me permita presentar tres testigos para probar que los materiales fueron puestos en los proyectos en su momento en las cantidades que se ha dicho por parte de mis mandantes, pues lo dicho por los auditores es subjetivo." En resolución emitida a las catorce horas y cinco minutos del día veinte de marzo de dos mil dieciocho de 78 vto al 80 fte., se tuvo por admitido el escrito antes relacionado, por parte a los servidores, asimismo se le previno al Apoderado de los servidores aclarar a que proyectos solicitaba peritaje, a la vez se declararon rebeldes los señores Jaimo Rafael Mercado Paiz y Mardoqueo Berríos Rivas, y se libró oficio al Registro Nacional de las Personas Naturales a fin de proporcionar la Dirección de los señores: Pedro José María Mazariego Flores y de María Raquel Alfaro Mercado.

V.- A fs. 83 consta el oficio al Registro Nacional de las Personas Naturales, a través del cual se solicitó la dirección particular de los señores Pedro José María Mazariego Flores y de María Raquel Alfaro Mercado, obteniéndose respuesta a fs. 84 y 85; De fs. 88 al 90, consta escrito presentado por el Licenciado Luis Alonso Zavala, de generales ya conocidas, expresando lo siguiente: " en el proyecto en el cual solicito se realice peritaje y para el cual es necesario nombrar a perito es en el Reparó número uno y cinco: Responsabilidad Patrimonial y Administrativa, en razón que un Perito de forma profesional podrá determinar exactamente que cantidad de materiales se utilizaron para el Proyecto de Construcción de Aula de Música en C.F. David "J" Guzman Chirilagua", con el cual se comprobara que los volúmenes y materiales de obra que se compraron eran los necesarios para la ejecución del proyecto y no como se ha establecido que se compraron materiales en exceso. Así mismo expresó que en razón de la pobreza de los enjuiciados su nombre por parte de esta Corte a un ingeniero civil o similar, como perito en los dos reparos señalados. En relación al ofrecimiento de testigo tal como lo establece el Art. 90 inciso 1° de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica.... en atención a ello mencionó que es de suma importancia la admisión de testigos ya que con la declaración de ellos se probara que los materiales fueron colocados en lugares señalados en lo referente al Reparó Numero Uno: Falta de control de recepción de materiales, ya que es la única forma de probar lo que se alega, pues por efectos del tiempo y las estaciones del tiempo (invierno), las lluvias, erosionan la tierra o materiales llevándose los por arrastre hacia otro lugar, en ese sentido se convierten en casos fuerza mayor imposibles de subsanar sino con aquellas personas miembros de las comunidades o aquellos que aplicaron los materiales quienes podrán dar una certeza de los hechos, en cuanto a cuales proyectos se debe nombrar perito os de forma específica en el



reparo cinco a fin de que se establezca por medio de método de cálculo el uso de materiales y que se especifique que método uso la respetable auditoría para calcular el exceso de materiales, de igual forma es que se ha pedido se nombre perito para determinar por medio de método de cálculo pertinente las cantidades lanzadas como balasto, en los reparos uno y cinco del informe."

VI.- En resolución de las once horas y veinte minutos del día veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, de fs. 90 a 91 ambos vuelto, se tuvo por agregadas las certificaciones de Dui remitidas por parte del Registro Nacional de las Personas Naturales, asimismo se tuvo por cumplida la prevención realizada al Apoderado de los servidores antes mencionados, y se ordenó peritaje a los Reparos Uno y Cinco, se libraron oficios a la Coordinación General Jurisdiccional y de Auditoría para efectos que fuera asignado un profesional como perito y se ordenó emplazar al servidor Pedro Jose Maria Mazariego Flores en la dirección proporcionada por el Registro Nacional de Personas Naturales. A fs. 92 y 93 constan los oficios dirigidos a la Coordinación General Jurisdiccional y de Auditoría, solicitando profesionales en la materia, obteniéndose respuesta a fs. 94 y 96. Posteriormente de fs.100 a 102, consta el escrito presentado por los servidores Pedro Jose Maria Mazariego y Maria Raquel Alfaro Mercado, junto a los anexos de fs. 103 al 117, manifestando lo siguiente: *"REPARO TRES (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL) COLABORACIONES ECONOMICAS. Cronológicamente hemos desarrollado los comentarios en todas las etapas del proceso, y observamos errores cometidos por el equipo auditor en el sentido que la evidencia documental debe reunir atributos específicos que sustenten la presunta observación y esta debe ser precisa y comunicada durante la fase correspondiente de manera escrita, por ello estipulamos dichas arbitrariedades resumidas así: en informe final no se incorporaron nuestros comentarios: al revisar el informe final y la única observación que se mantiene para nuestra fracción del Concejo Municipal, indebidamente no estipularon los comentarios nuestros presentados por medio del auditor. En el informe final se duplicaron las repuestas de la otra fracción del Concejo Municipal en lo relativo al control de combustible: evidenciamos que en los folios números ocho, nueve, diez y once en el apartado de comentarios de la administración, la oficina regional de San Miguel duplico los comentarios relativos a la deficiencia de distribución de combustible y vehículos municipales en los folios once, doce y trece. En fecha treinta de junio de dos mil diecisiete se entregó las respuestas de los presuntos hallazgos al auditor, como parte de la fracción del Concejo Municipal reafirmamos nuestros comentarios realizados a inicios de este proceso de fiscalización de la Corte de*



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Cuentas de la República según el detalle siguiente: como fracción aplicamos el artículo 17 de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de Chirilagua, donde establece que el Concejo Municipal deberá considerar los niveles de riesgos financieros, contables, administrativos, jurídicos o legales, según nota de fecha 31 de marzo de 2016, recibida por Antonio Vasquez, Alcalde Municipal, relacionado con el uso indebido del acuerdo municipal No. 32, del Acta 1, del 4-05-15; en la que se solicita el Concejo en pleno que en la próxima agenda se incorpore como punto de agenda, el uso indebido del acuerdo mencionado, basado en los artículos 34, 48 numeral 4 y artículo 30 numeral 4 del Código Municipal. En nota de fecha del 8-04-16, recibida por el Secretario Municipal el 13-04-16, en la que nosotros derogamos el Acuerdo No. 32 del Acta No. 1 del 4-05-15, por el uso indebido del mismo. Al revisar la información presentada al equipo de auditores de la Corte de Cuentas en fechas anteriores, denotamos que de las erogaciones realizadas por el Tesorero Municipal, seis de dichos cheques cuentan con el acuerdo municipal que como fracción derogamos con anterioridad y que los otros doce cheques emitidos por el tesorero municipal no cuentan con el acuerdo respectivo, por lo que en su totalidad son responsabilidades exclusivas ajenas a nosotros como fracción.

VII.- En resolución emitida a las trece horas y cuarenta minutos del día cuatro de octubre de dos mil dieciocho de fs. 117 vto al 119 frente, se tuvo por agregados los oficios provenientes de la Coordinación General Jurisdiccional y de Auditoría; por parte a los servidores antes relacionados, nombrándose como peritos a la Licenciada **Lorena Lisseth García de Guzman** y Arquitecta **Rommy Carolina Perla de Monzón**, quedando legalmente citadas para su juramentación, asimismo se señaló las nueve horas del día treinta y uno de octubre del año dos mil dieciocho para la práctica de las diligencia ordenada a los Reparos número uno, tres y cinco, con Responsabilidad Patrimonial y Administrativa, librándose oficio a la Municipalidad según consta a fs. 121 a efecto de contar con la documentación requerida, y proporcionar un espacio físico al momento de la diligencia. A fs. 130 y 131 se encuentran las juramentaciones de las profesionales nombradas anteriormente. Posteriormente a fs. 132 consta escrito presentado por el Licenciado Luis Alonso Zavala, solicitando acceso a los papeles de trabajo, a fs. 133 la Licenciada Ana Ruth Martínez Guzman en representación del señor Fiscal General de la República, presento escrito mediante el cual se mostró parte en sustitución de la Licenciada María de los Ángeles Lemus de Alvarado, legitimando su personería con Credencial y Resolución que se agregó de fs. 134 y 135; en resolución de fs. 135 vto a 136 fue emitida a las once horas y veinte minutos del día veinticuatro de octubre de dos mil



dieciocho, se admitieron los escritos antes relacionados, se le señaló el día veintinueve de octubre del mismo año al Apoderado Luis Alonso Zavala para el acceso a los papeles de trabajo. A fs. 141, consta el Acta de la Diligencia ordenada por la Cámara, en la que se hizo constar la presencia de las partes en el proceso teniendo lugar peritaje técnico, contable, concediéndosele a los peritos un plazo de quince días hábiles para que presentaran su informe pericial referente a los Reparos número uno, tres y cinco con Responsabilidad Patrimonial y Administrativa, asimismo se realizó reconocimiento judicial referente al reparo número tres, en el cual se tuvo a la vista un legajo de constancias de recibos de personas que recibieron diferentes cantidades de dinero.

VIII.- De fs. 174 al 177 junto a sus anexos de fs. 178 al 305 consta el informe pericial de la profesional nombrada como perito Licenciada **Lorena Lisseth García de Guzmán**, exponiendo el resultado siguiente: *“para proporcionar una conclusión se verifico la siguiente documentación: registros contables de devengamiento y pago de las colaboraciones otorgadas, con su respectiva documentación de soporte.* **CONCLUSIONES.** a) *las colaboraciones fueron reconocidas como gasto y no como un anticipo, razón por la que no cuentan con liquidación de dicha erogación.* b) *El artículo 68 del Código Municipal establece lo siguiente: “Se prohíbe a los municipios ceder o donar a título gratuito, cualquier parte de sus bienes de cualquier naturaleza que fueren, o dispensar el pago de impuestos, tasas, o contribución alguna establecida por ley en beneficio de su patrimonio; salvo el caso de materiales o bienes para vivienda, alimentación, y otros análogos en caso de calamidad pública o de gran necesidad”. Si bien las donaciones fueron empleadas para actividades para la promoción y de la educación, la cultura y deporte, la recreación, las ciencias y las artes, como lo establece el numeral 4, del Art. 1, del Código Municipal. La Municipalidad no cuenta con la documentación necesaria y suficiente para comprobar la utilización de las erogaciones realizadas por las personas beneficiadas”;* de fs. 306 al 320 y anexos de fs. 321 al 408 consta el informe pericial de la perito nombrada, Arquitecta **Rommy Carolina Perla de Monzón**, exponiendo el resultado siguiente; **REPARO UNO (Responsabilidad Patrimonial y Administrativa) Falta de controles y recepción de materiales. Proyecto: Reparación y Mantenimiento de Calles Urbanas y Caminos Vecinales del Municipio.** *El total de viajes según las hojas de control es de 416 viajes y según documentos de egreso se cancelaron 410 viajes de balasto por un valor de \$19,045.50, no hay forma de verificar que los viajes*



424

declarados en las hojas de control son realmente los viajes cancelados por la Municipalidad, por lo que se concluye que las hojas de control son deficientes ya que no aportan ningún tipo de respaldo para la administración de los viajes que realmente se efectuaron para este proyecto. Proyecto: Conformación y Balastado de Calle desde la Carretera CA-2 conduce hasta el Caserío Llano Las Rosas: Según los documentos de egreso la cantidad de viajes cancelados es de 206 viajes de material balasto por un monto de \$5,900.00 y según las hojas de control presentadas como evidencia se cuantifican 228 viajes por un total de \$5,700.00, no se encontraron hojas de control referentes a las horas maquinas, que según facturas fueron cancelados \$1,515.00, por lo que el pago no cuenta con documentos de respaldo que establezca que llevaron hojas de controles adecuados. Proyecto: Conformación y Balastado de Calle que desde el desvío de tierra blanca conduce hacia tierra blanca: El total de viajes según las hojas de control presentadas para este proyecto son 330 viajes de balasto de los cuales 23 de ellos no presentan nombre del proyecto o la ubicación donde se dejó el material, por lo que solo 307 viajes están identificados con el proyecto; y según documentos de egreso se cancelaron 331 viajes por un monto de \$8,225.00, por lo que las hojas de control verificadas no son un respaldo confiable de lo cancelado por la administración. Conclusión: las hojas de control fueron agrupadas por proyecto, pero se encontró que no todas tienen sello, a algunas les falta información como la fecha, el nombre del proyecto, la ubicación de donde se deja el material, no se identifica la placa del camión que llevo el material ya que son varios contratistas y varios tamaños de camiones, no reflejan el volumen de obra recepcionados, la misma persona que despacha el material es la misma que lo recibe en algunos casos y al tratar de establecer que hojas de control corresponden a que documentos de egreso, el jefe de la UACI no pudo asociarlos, por lo que se concluye que estas hojas de control no generan ningún respaldo sobre los viajes que se cancelan por la Municipalidad a los diferentes contratistas. 2. **Visita de Campo y verificación de la calidad de las obras cuestionadas en el presente reparo.** Los proyectos fueron ejecutados entre 2015 y 2016, por lo que a la fecha del presente peritaje han transcurrido dos años y no se podría cuantificar objetivamente los volúmenes de balasto utilizados para verificar si son en concordancia con los viajes declarados en las hojas de control. REPARO CINCO. (Responsabilidad Patrimonial y Administrativa) "Deficiencias en Proyectos realizados por la Modalidad de Administración" 1. Verificación de los documentos de los proyectos. Se solicitó a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones UACI el expediente de los dos proyectos para verificar las Carpetas Técnicas, Informes de supervisión, bitácoras, entre otros.



2. Visita de Campo y verificación de la calidad de las obras cuestionadas en el presente reparo. Se realizó una verificación física del proyecto Construcción de Aula de Música en C.E David J. Guzman, Chirilagua, se realizó medición de las partidas en las que se utilizan los materiales que presentan diferencias en el reparo obteniéndose los siguientes resultados: no se encontró diferencia entre los materiales adquiridos por la municipalidad y los calculados según peritaje, se realizó una verificación física del proyecto Cerca Perimetral de Cancha de Fútbol de Cantón Tierra Blanca, Municipio de Chirilagua, se realizó medición de las partidas en las que se utilizan los materiales que presentan el reparo. La diferencia en compra de materiales en exceso es de \$664.34. **Conclusión.** La diferencia de materiales adquiridos por los cuantificantes según peritaje se establece de la siguiente manera: Proyecto: Construcción de Aula de Música en C.E David J. Guzman, Chirilagua no se encontró diferencias representativas en los materiales cemento, arena y grava. Proyecto: Cerca Perimetral de Cancha de Fútbol de Cantón Tierra Blanca, Municipio de Chirilagua si se encontró diferencia con respecto al material adquirido por un valor de \$664.34 en los materiales de Malla Ciclón y Arena".

IX- En resolución de fs. 408 vto a 409 lte emitida a las diez horas del día nueve de enero de dos mil diecinueve, se tuvo por agregados los informes periciales de las profesionales nombradas como perito, y de conformidad con el Art. 68 inciso final de la Ley de la Corte de Cuentas de la República se concedió audiencia a la Fiscalía General de la República para que emitiera su respectiva opinión en el plazo correspondiente. De fs. 413 al 414, consta escrito presentado por la Licenciada **ANA RUTH MARTINEZ GUZMAN**, evacuando audiencia conferida en los términos siguientes: **REPARO UNO. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA. Falta de controles y recepción de materiales.** La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal no ha creado mecanismos de control interno para garantizar que se reciban los materiales adquiridos; y el jefe de la UACI y Administrador de contratos por no realizar sus labores en forma adecuada que garantice y valide los controles en la recepción custodia y uso de materiales adquiridos. Al respecto el Abogado no contribuye en nada para desvirtuar los afirmado por los señores auditores limitándose a atacar criterios tanto de la auditoría como de los Honorables Jueces con el pliego de reparos y en atención a la solicitud realizada se llevó a cabo peritaje técnico y según informe del mismo concluye la perito que las hojas de control fueron agrupadas por proyecto con alguna deficiencia como falta de sello de información de la fecha entre otras y si bien es cierto hasta la fecha del peritaje no se puede cuantificar objetivamente los volúmenes de balasto



425

utilizados para verificar la concordancia con los viajes declarados en las hojas de control se verificó que estas hojas no generan ningún respaldo sobre los viajes que se cancelaron por la Municipalidad a los diferentes contratistas y en vista que no se pudo determinar la cantidad real de los viajes realizados en cada uno de los proyectos es mi opinión que el presente reparo se mantiene. **REPARO DOS. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA. Inversión en propiedad privada.** La deficiencia se genera debido a que el Concejo Municipal autorizó la erogación de fondos en una propiedad que no está a nombre de la Municipalidad y sin contar además con los permisos de los propietarios del inmueble. Al respecto el Apoderado asovera que no es de carácter obligatorio inscribir los inmuebles propiedad de la municipalidad en el registro pero legalmente se sabe que la titularidad de un inmueble para que surta efecto contra terceros es ineludible su inscripción si el inmueble presenta irregularidades para su inscripción con mucha más razón no se tendría que haber invertido sobre el inmueble. y legalmente comodato es un contrato de préstamo de uso, artículo 1932 del Código Civil que quiere decir que es para hacer uso de una especie mueble inmueble con cargo de restituirlo después de terminar su uso, esto le da la calidad de propiedad a la alcaldía sobre el inmueble por lo tanto la existencia de esa escritura no demuestra la calidad de propietario por parte de la Alcaldía y efectivamente se ha comprobado que se invirtió en una propiedad privada por lo que el reparo para la suscrita se mantiene. **REPARO TRES. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA. Colaboraciones Económicas.** La deficiencia la origina el Concejo Municipal por autorizar colaboraciones económicas a personas naturales y no exigirle las liquidaciones que soportan la utilización de los fondos. En referencia al presente reparo, se practicó peritaje contable y en las conclusiones de la perito se identificó que las colaboraciones fueron reconocidas como gasto y no como un anticipo, pero la Municipalidad no cuenta con documentación necesaria y suficiente para comprobar la utilización de las erogaciones de dinero realizadas por las personas beneficiadas; para la representación fiscal al carecer de prueba documental para desvirtuar la responsabilidad atribuida, el reparo se mantiene. **REPARO CUATRO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. Deficiencias en el uso, distribución de combustible y vehículos municipales.** La deficiencia se generó debido a que el Concejo Municipal no ha implementado los controles adecuados que garanticen el uso y distribución de combustible para fines institucionales, además de no garantizar que los vehículos se encuentren en buenas condiciones, ya que no cuentan con un plan preventivo y correctivo de vehículos de la institución. No hay prueba documental



que desvirtue el hallazgo determinado por los señores auditores ya que es falta de controles establecidos en la ley lo cual su inobservancia genero la responsabilidad administrativa. **REPARO CINCO. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA. Deficiencias en proyectos realizados por la modalidad de administración.** La deficiencia se debe a que el Concejo Municipal autorizo emgar fondos en la adquisición de materiales en cantidades en exceso para realizar proyectos por la modalidad administración. En el presente reparo se realizó peritaje según conclusiones del informe se encontró una diferencia por la cantidad de Seiscientos sesenta y cuatro dólares con treinta y cuatro centavos. lo que deja en evidencia que disminuyo la cantidad de la responsabilidad patrimonial pero no se ha subsanado, asimismo la inobservancia de las disposiciones legales genero la responsabilidad administrativa. Por lo que en resolución emitida a las nueve horas y veinte minutos del día trece de febrero de dos mil diecinueve, de fs.414 vto. a 415 fte, se tuvo por admitido el escrito presentado por la Licenciada Ana Ruth Martínez Guzman, por evacuada la audiencia conferda, y se ordenó traer el presente Juicio de Cuentas para sentencia.

X.- Luego de analizado el informe de auditoría, argumentos expuestos, documentación presentada, Papeles de Trabajo, informes periciales, y la opinión fiscal; es fundamental hacerle saber a las partes procesales la importancia de la presente sentencia, en el sentido que esta Cámara garante de los derechos que les ampara a los servidores actuantes, así como también de los Principios y Garantías constitucionales, se permite señalar que en la presente motivación toma en cuenta todos y cada uno de los elementos fácticos y jurídicos del proceso, considerados individual y conjuntamente, según lo prescribe el **Artículo 216** del Código Procesal Civil y Mercantil, en ese sentido, supone la obligación de todo Tribunal de Justicia, de exponer las razones y argumentos que conlucen al fallo, sobre los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho que lo sustentan, tal y como lo prescribe el **Artículo 69** de la Ley de la Corte de Cuentas de la República con relación al **Artículo 217** del Código Procesal Civil y Mercantil, con ello se fundamenta la convicción respecto a los medios probatorios que desfilaron durante el juicio, y que en atención judicial se hace posible el contacto directo con ellos y su valoración, por tanto, esta Cámara basada en los criterios antes expuestos emite las siguientes consideraciones: **REPARO UNO. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA. Falta de controles y recepción de materiales.** Según Informe

42212



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



de Auditoría, el Concejo Municipal adquirió y autorizó el pago de balasto y horas de maquinas trabajadas para la ejecución de proyectos por la modalidad de administración, por la cantidad de \$53,568.20, de los cuales no existen controles adecuados de haber recibido los materiales y los servicios contratados. **El Apoderado de los servidores actuantes** al ejercer el derecho de defensa, en lo pertinente alega que existen actos desfavorables o de gravamen dentro del ámbito de la potestad administrativa sancionadora los cuales se ven afectados por una serie de principios procedimentales y materiales específicos como el principio de inocencia, principio de legalidad y de culpabilidad; la auditoría se ha limitado a decir algo que no ha comprobado, de igual manera solicita a la Cámara sean revisados los papeles de trabajo, ofreciéndolos como prueba de descargo, asimismo hace referencia a las disposiciones legales del Código Procesal Civil y Mercantil Arts. 2, 19 y 20; el Apoderado alega que no se ha visto ninguna vinculación legal, pero si negligencia de revisar papeles de trabajo, que en el proceso constituyen las pruebas irrefutables que desvanecen los hallazgos, afirmando que hacer obras adicionales es una muestra de la buena utilización de los recursos en favor de los administrados que son quienes pagan los impuestos y tasas. Por su parte la **Representación Fiscal**, considera que el Abogado no contribuyo en nada para desvirtuar lo afirmado por los señores auditores limitándose a atacar criterios tanto de la auditoria como de los Honorables Jueces en el pliego de reparos y en atención a la solicitud realizada se llevó a cabo peritaje técnico y según informe del mismo la perito concluyo que las hojas de control fueron agrupadas por proyecto con alguna deficiencia como falta de sello de información de la fecha entre otras y si bien es cierto hasta la fecha del peritaje no se puede cuantificar objetivamente los volúmenes de balasto utilizados para verificar la concordancia con los viajes declarados en las hojas de control se verifico que las hojas no generan ningún respaldo sobre los viajes que se cancelaron por la Municipalidad a los diferentes contratistas y en vista que no se pudo determinar la cantidad real de viajes realizados en cada uno de los proyectos, el reparo debe mantenerse. **Esta Cámara estima:** respecto a lo alegado por el Apoderado, es preciso dejar establecido que este Tribunal como aplicadores del derecho es respetuoso de los principios y garantías constitucionales, en virtud de ello se les ha garantizado a los servidores relacionados el principio de inocencia al establecerse en el pliego de Reparos una presunta responsabilidad en cada uno de los reparos, y de conformidad al Art. 66 y 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica, otorga a las Cámaras de Primera Instancia la potestad de proceder al Juicio de Cuentas sobre la base del Informe de Auditoria, el cual contiene hallazgos



430



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



El mecanismo de control la Municipalidad respeta su criterio, por lo que considera que es necesario que se revise los documentos existentes. **La Representación Fiscal considera que el Concejo Municipal no ha implementado los controles adecuados que garanticen el uso y distribución de combustible para fines institucionales, además de no haber garantizado que los vehículos se encuentren en buenas condiciones, ya que no cuentan con un plan preventivo y correctivo de vehículos de la institución. No hay prueba documental que desvirtue el hallazgo determinado por los señores auditores ya que es falta de controles establecidos en la ley, lo cual su inobservancia genero la responsabilidad administrativa. Esta Cámara, al analizar las situaciones entorno a la deficiencia reportada, determina lo siguiente:** 1) respecto al literal a), en el cual se observa no haberse emitido las misiones oficiales para el uso de los vehículos de uso administrativo; el apoderado de los servidores al respecto no aporta al proceso prueba que valorar, el Art. 4 del Reglamento para el Control de Vehículos Nacionales y Consumo de Combustible, establece que debe emitirse una misión oficial para aquellos vehículos clasificados como de uso administrativo, general u operativo, en ese sentido, se revisaron papeles de trabajo, herramienta a través de la cual consta la evidencia sustentada por la auditoria, es así que bajo la referencia ACR 5, pueden apreciarse diferentes misiones oficiales emitidas únicamente en el año dos mil dieciséis, sin embargo las misiones oficiales agregadas en papeles de trabajo fueron autorizadas en su totalidad por el Secretario Municipal, quien no fue relacionado por el equipo de auditoria, por lo que de conformidad al Art. 69 inciso 1º la observación del literal a) se desvanece. 2) respecto a la observación del literal b) sobre la falta de controles para la asignación y uso de combustible, el Apoderado de los servidores no ha controvertido en este Tribunal lo señalado, ya que no aporta al proceso elementos precisos que puedan ser valorados; al revisar papeles de trabajo bajo la referencia ACR 10 y ACR 5 se puede apreciar documentación denominada control de kilometraje y uso del vehículo como algunas facturas de consumo de combustible, sin embargo estos no cumplen con lo requerido en el Art. 11 del Reglamento para el Control de Vehículos Nacionales y Consumo de Combustible, ya que en dichos documentos no consta el número de la placa del vehículo, nombre y firma de la persona que recibe el combustible o vales, cantidad del combustible que se recibe según el kilometraje a recorrer tomando como base la misión oficial, si la entrega del combustible fue a través no consta bitácora del recorrido, entre otros requisitos; por lo que se confirma la observación del literal b) de conformidad al Art. 69 inciso 2º de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. 3) en relación a la observación del literal c), consistente en no haberse realizado un



estudio de consumo de combustible por tipo de vehículo; el Apoderado de los servidores no aportó al proceso elementos que controvertan lo observado. En papeles de trabajo no consta evidencia de haberse llevado a cabo un estudio, el Art. 8 del Reglamento para el Control de Vehículos Nacionales y Consumo de Combustible, obliga a cada entidad del sector público, elaborar un estudio del consumo de combustible, en este caso no cumplieron con lo establecido en dicha normativa, por lo tanto, se confirma la observación. 4) referente a la observación del literal d), en cuanto a no tener la Municipalidad un plan de mantenimiento preventivo y correctivo; los servidores no han aportado al proceso pruebas a efectos que este tribunal puede valorar, ni argumentos válidos que controvertan la condición, existiendo incumplimiento al Art. 10 del Reglamento para el Control de Vehículos Nacionales y Consumo de Combustible. En consecuencia el Reparo se confirma por la observación de los literales b), c) y d), estableciendo Responsabilidad Administrativa a los servidores relacionados en este Reparo de conformidad a lo establecido en el Art. 54 y 69 Inc. 2° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, siendo procedente la imposición de una multa equivalente al veinte por ciento del sueldo mensual para los servidores actuantes que recibieron salario y de un salario mínimo mensual del sector comercio y servicios vigente en el período auditado a los miembros que perciben dieta de conformidad al Art. 107 de la Ley de la Corte.

REPARO CINCO. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA. Deficiencias en proyectos realizados por la modalidad de Administración. Según Informe de Auditoría, el Concejo Municipal durante el período auditado autorizó la ejecución del proyecto Construcción de Aula de Música en C.E. David "J" Guzmán, Chirilagua" bajo la modalidad de administración, en el cual mediante evaluación técnica, se verificó que existen deficiencias. El Concejo Municipal autorizó la adquisición de materiales en exceso por la cantidad de \$3,067.92 en los proyectos de Construcción de Aula de Música en C.E. David "J" Guzmán, y de Cerca Perimetral de Cancha de Fútbol de Cantón Tierra Blanca. **El Apoderado de los servidores**, en defensa de sus representados expresa que es necesario que un perito realice inspección en los documentos que conservan en poder de sus mandantes. **La Representación Fiscal**, considera que como resultado de peritaje y según conclusiones del informe se encontró una diferencia por la cantidad de Seiscientos sesenta y cuatro Dólares con treinta y cuatro centavos, lo que deja en evidencia que disminuyó la cantidad de la responsabilidad patrimonial pero no se ha subsanado, por lo que la inobservancia de las disposiciones legales genera responsabilidad administrativa. **Al respecto los suscritos jueces**



estimamos: con el fin de verificar la condición que reporta el auditor, se ordenó la práctica de peritaje en vista que por la naturaleza del hallazgo, se requería de conocimientos especiales en la materia para auxiliar a los suscritos Jueces, por lo que se nombró como Perito a la Arquitecta **Rommy Carolina Perla de Monzón**; al analizar el informe pericial suscrito por la profesional antes mencionada conforme a las reglas establecidas en el Art. 389 del Código Procesal Civil y Mercantil, es procedente darle el valor probatorio correspondiente a dicho dictamen, en el que expresa haber realizado visita de campo y verificar la calidad de las obras cuestionadas, encontrando que en relación al proyecto de "Construcción de Aula de Música en C.E David J. Guzman, se hizo una medición de partidas en la que se utilizaron los materiales cemento, arena y grava, no habiendo diferencia entre los materiales adquiridos por la Municipalidad y los calculados según peritaje; y respecto al proyecto de "Cerca Perimetral de Cancha de Fútbol de Cantón Tierra Blanca, sostiene que posteriormente haber efectuado una medición en las partidas cuestionadas de los materiales, encontro una diferencia de \$664.34 así: para el cemento la cantidad de material comprado fue de 265.00 y según peritaje 270.00, no habiendo diferencia alguna; en la malla ciclón la cantidad de material comprado fue de 783.00 ml, y la cantidad de según peritaje fue de 665 ml, con una diferencia de 118, representado \$575.84; en Arena, la cantidad de material comprado fue de 38.00 m3, y según peritaje fue de 22 m3, habiendo una diferencia de 16m3, que suma \$88.50; y en grava la cantidad de material comprado fue de 8.00 m3 y la cantidad según peritaje fue de 11.00m3, no existiendo diferencia. En consecuencia, este Tribunal en razón que hemos cumplido con uno de los principios fundamentales del proceso, como es el **Principio de Inmediación**, regulado en el Art. 10 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual doctrinariamente se define como: "*El Principio que informa al sistema de enjuiciar en virtud del cual el Juez que practica las pruebas es el que ha de dictar sentencia, exigiendo la presencia del Juez en las actuaciones judiciales, a fin de que pueda adquirir personalmente los elementos de juicio precisos para dictar sentencia*"; conforme a lo verificado se ha señalado puntualmente una diferencia en las partidas cuestionadas por la cantidad de \$664.34, en ese contexto, determinamos que existe Responsabilidad Patrimonial por la Cantidad de Seiscientos sesenta y cuatro dólares de los Estados Unidos de America con treinta y cuatro centavos (\$664.34), de conformidad a lo establecido en el Art. 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica y deberán responder en forma conjunta de conformidad al Art. 59 de la Ley antes mencionada los servidores: **Manuel Antonio Vásquez Blanco, Mauricio Antonio Zambrano Campos, Azucena del Carmen**



Guevara Díaz, Fausto Dionisio Portillo Rivas, Jolman Geovanni López Rivera, y Odir Belis Portillo Ramos, mencionado en el presente Juicio como Odir Velis Portillo Ramos, y se desvanece el valor restante de la Responsabilidad Patrimonial por la cantidad de Dos mil cuatrocientos tres dólares de los Estados Unidos de America con cincuenta y ocho centavos (\$2,403.58); y se confirma la Responsabilidad Administrativa para los servidores antes relacionados, por el incumplimiento al Art. 31 numerales 4, 5, Art. 57 del Código Municipal, y Art. 12 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, siendo procedente la imposición de una multa de conformidad al Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas, equivalente al diez por ciento del sueldo mensual para los servidores actuantes que recibieron salario y del cincuenta por ciento de un salario mínimo mensual del sector comercio y servicios vigente en el periodo auditado a los miembros que perciben dieta de conformidad al Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

POR TANTO: De conformidad a los Art. 195 de la Constitución de la República de El Salvador, Art. 216, 217, 218 y 392 del Código Procesal Civil y Mercantil y art. 54, 55, 64, 66, 67, 69, 107 y 108 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y demás disposiciones citadas y relacionadas en el análisis, a nombre de la República de El Salvador, ésta Cámara **FALLA:** 1) **DECLÁRASE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL POR EL REPARO UNO** titulado: "Falta de controles y recepción de materiales" y en consecuencia **CONDENASE** a pagar en forma conjunta de conformidad al Art. 59 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica, la cantidad de Cincuenta y Tres Mil Quinientos Sesenta y Ocho Dólares de los Estados Unidos de America con veinte centavos (**\$53,568.20**) a los señores: **MANUEL ANTONIO VASQUEZ BLANCO, MAURICIO ANTONIO ZAMBRANO CAMPOS, AZUCENA DEL CARMEN GUEVARA DIAZ, FAUSTO DIONISIO PORTILLO RIVAS, JOLMAN GEOVANNI LOPEZ RIVERA, ODIR BELIS PORTILLO RAMOS** mencionado en el presente juicio como **ODIR VELIS PORTILLO RAMOS**, y **ANGEL EDUARDO REYES NUILA**; Declárese Responsabilidad Administrativa, y **CONDENASE** a los señores: **MANUEL ANTONIO VASQUEZ BLANCO**, a pagar por este Reparó en concepto de multa la cantidad Cuatrocientos Dólares de los Estados Unidos de America (**\$400.00**), y **MAURICIO ANTONIO ZAMBRANO CAMPOS**, a pagar por este Reparó en concepto de multa la cantidad Doscientos Dólares de los Estados



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



422

Unidos de America (\$200.00), multas equivalente al Veinte del sueldo mensual percibido por los servidores actuantes en el periodo auditado, y los señores: **AZUCENA DEL CARMEN GUEVARA DIAZ, FAUSTO DIONISIO PORTILLO RIVAS, JOLMAN GEOVANNI LOPEZ RIVERA, y ODIR BELIS PORTILLO RAMOS** mencionado en el presente juicio como **ODIR VELIS PORTILLO RAMOS**, a pagar cada uno de ellos en concepto de multa la cantidad de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SETENTA CENTAVOS (\$251.70)**, multas equivalentes a Un Salario mínimo mensual del sector comercio y servicios vigente en el periodo auditado de conformidad al Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica; y se le absuelve de la Responsabilidad Patrimonial y Administrativa a los señores **FIDEL OMAR GARCÍA CAMPOS, y ANGEL EDUARDO REYES NUILA** de la Responsabilidad Administrativa. 2. **DECLÁRASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA POR EL REPARO DOS**, titulado: "Inversión en propiedad privada", y en consecuencia **ABUELYASE** de la cantidad de Once Mil Trescientos Cincuenta y Seis Dólares de los Estados Unidos de America con cincuenta y ocho centavos (\$11,356.58) a los señores: **MANUEL ANTONIO VASQUEZ BLANCO, MAURICIO ANTONIO ZAMBRANO CAMPOS, AZUCENA DEL CARMEN GUEVARA DIAZ, FAUSTO DIONISIO PORTILLO RIVAS, JOLMAN GEOVANNI LOPEZ RIVERA, y ODIR BELIS PORTILLO RAMOS** mencionado en el presente juicio como **ODIR VELIS PORTILLO RAMOS**. 3. **DECLÁRASE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL POR EL REPARO TRES**, titulado: "Colaboraciones Económicas" y en consecuencia **CONDENASE** a pagar en forma conjunta de conformidad al Art. 59 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica, la cantidad de Cuatro Mil Ochocientos Cuarenta Dólares de los Estados Unidos de America (\$4,840.00) a los señores: **MANUEL ANTONIO VASQUEZ BLANCO, MAURICIO ANTONIO ZAMBRANO CAMPOS, AZUCENA DEL CARMEN GUEVARA DIAZ, FAUSTO DIONISIO PORTILLO RIVAS, JOLMAN GEOVANNI LOPEZ RIVERA, ODIR BELIS PORTILLO RAMOS** mencionado en el presente juicio como **ODIR VELIS PORTILLO RAMOS, JAIME RAFAEL MERCADO PAIZ, PEDRO JOSE MARIA MAZARIEGO FLORES, MARDQUEO BERRIOS RIVAS, y MARIA RAQUEL ALFARO MERCADO**; Declárese Responsabilidad Administrativa, y **CONDENASE** a los señores: **MANUEL ANTONIO VASQUEZ BLANCO**, a pagar por este Reparó en concepto de multa la cantidad Doscientos Dólares de los Estados Unidos de America (\$200.00), y **MAURICIO ANTONIO ZAMBRANO CAMPOS**, a pagar por este Reparó en concepto de multa la cantidad Cien Dólares de los Estados Unidos de America



(\$100.00), multas equivalente al Diez por ciento del sueldo mensual percibido por los servidores actuantes en el periodo auditado, y los señores: **AZUCENA DEL CARMEN GUEVARA DIAZ, FAUSTO DIONISIO PORTILLO RIVAS, JOLMAN GEOVANNI LOPEZ RIVERA, ODIR BELIS PORTILLO RAMOS** mencionado en el presente juicio como ODIR VELIS PORTILLO RAMOS. **JAIME RAFAEL MERCADO PAIZ, PEDRO JOSE MARIA MAZARIEGO FLORES, MARDOQUEO BERRIOS RIVAS, y MARIA RAQUEL ALFARO MERCADO**, a pagar cada uno de ellos en concepto de multa la cantidad de **CIENTO VEINTICINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$125.85)**, multas equivalentes al Cincuenta por Ciento de un Salario mínimo mensual del sector comercio y servicios vigente en el periodo auditado. **4.- DECLÁRASE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR EL REPARO CUATRO** titulado: "**Deficiencias en el uso, distribución de combustible y vehículos Municipales**, por las observaciones de los ítemes b), c), y d) y en consecuencia **CONDENASE** a los señores: **MANUEL ANTONIO VASQUEZ BLANCO**, a pagar por este Reparación en concepto de multa la cantidad Cuatrocientos Dólares de los Estados Unidos de America (**\$400.00**), y **MAURICIO ANTONIO ZAMBRANO CAMPOS**, a pagar por este Reparación en concepto de multa la cantidad Doscientos Dólares de los Estados Unidos de America (**\$200.00**), multas equivalente al Veinte por ciento del sueldo mensual percibido por los servidores actuantes en el periodo auditado, y a los señores: **AZUCENA DEL CARMEN GUEVARA DIAZ, FAUSTO DIONISIO PORTILLO RIVAS, JOLMAN GEOVANNI LOPEZ RIVERA, ODIR BELIS PORTILLO RAMOS** mencionado en el presente juicio como ODIR VELIS PORTILLO RAMOS, a pagar cada uno de ellos en concepto de multa la cantidad de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SETENTA CENTAVOS (\$251.70)**, multas equivalentes a Un Salario mínimo mensual del sector comercio y servicios vigente en el periodo auditado. **5.- DECLÁRASE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL POR EL REPARO CINCO** titulado: "**Deficiencias en proyectos por la modalidad de Administración**" y en consecuencia **CONDENASE** a pagar en forma conjunta de conformidad al Art. 58 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica, la cantidad de Seiscientos Sesenta y Cuatro Dólares de los Estados Unidos de America con treinta y cuatro centavos (**\$664.34**) a los señores: **MANUEL ANTONIO VASQUEZ BLANCO, MAURICIO ANTONIO ZAMBRANO CAMPOS, AZUCENA DEL CARMEN GUEVARA DIAZ, FAUSTO DIONISIO PORTILLO RIVAS, JOLMAN GEOVANNI LOPEZ RIVERA, y ODIR BELIS PORTILLO RAMOS** mencionado en el presente



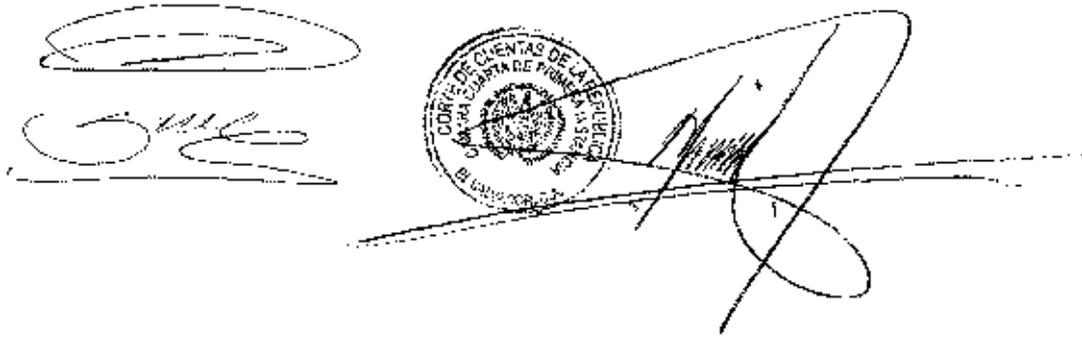
CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



433

juicio como ODIR VELIS PORTILLO RAMOS, y se desvanece el valor restante de Responsabilidad Patrimonial por la cantidad de Dos Mil Cuatrocientos Tres Dólares de los Estados Unidos de America con cincuenta y ocho centavos (\$2,403.58); Declárese Responsabilidad Administrativa, y **CONDENASE** a los señores: **MANUEL ANTONIO VASQUEZ BLANCO**, a pagar por este Reparó en concepto de multa la cantidad Doscientos Dólares de los Estados Unidos de America (\$200.00), y **MAURICIO ANTONIO ZAMBRANO CAMPOS**, a pagar por este Reparó en concepto de multa la cantidad Cien Dólares de los Estados Unidos de America (\$100.00), multas equivalente al Diez por ciento del sueldo mensual percibido por los servidores actuantes en el período auditado, y los señores: **AZUCENA DEL CARMEN GUEVARA DIAZ**, **FAUSTO DIONISIO PORTILLO RIVAS**, **JOLMAN GEOVANNI LOPEZ RIVERA**, y **ODIR BELIS PORTILLO RAMOS** mencionado en el presente juicio como ODIR VELIS PORTILLO RAMOS, a pagar cada uno de ellos en concepto de multa la cantidad de **CIENTO VEINTICINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$125.85)**, multas equivalentes al Cincuenta por Ciento de un Salario 6. Apruébase la gestión del señor **FIDEL OMAR GARCIA CAMPOS**; a quien se le declara libre y solvente, por su actuación como Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional en la Alcaldía Municipal de Chirilagua, Departamento de San Miguel, en relación a su cargo y período auditado establecido en el preámbulo de esta sentencia, con relación al Examen de Especial de Auditoría que originó el presente Juicio de Cuentas. 7. El monto total de la Responsabilidad Patrimonial es por la cantidad de Cincuenta y Nueve Mil Setenta y Dos Dólares de los Estados Unidos de America con cincuenta y cuatro centavos (\$59,072.54); y se desvanece el monto de Trece Mil Setecientos Sesenta Dólares de los Estados Unidos de America con dieciséis centavos (\$13,760.16); el monto total de la Responsabilidad Administrativa es por la cantidad de Cinco Mil Trecientos Veintitrés Dólares de los Estados Unidos de America con ochenta centavos (\$5,323.80). 8. Al ser cancelada la condena impuesta en concepto de Responsabilidad Patrimonial, désele ingreso a la Tesorería de la Alcaldía Municipal de Chirilagua, y el pago de la Responsabilidad Administrativa désele ingreso al Fondo General de la Nación. 9. Déjese pendiente la aprobación de la gestión de los servidores condenados, respecto al cargo y período establecido en el preámbulo de ésta Sentencia, con relación al examen de auditoría que originó el presente Juicio de Cuentas, tanto no se ejecute el cumplimiento de la presente sentencia. **HAGASE SABER.**

Pasan firmas.



Ante mí


Secretaría de Actuaciones

CÁMARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las diez horas veintiséis minutos del día veintinueve de julio del año dos mil veintiuno.

Constando en el incidente de Apelación interpuesto por el Licenciado Luis Alonso Zavala, Apoderado General Administrativo y Judicial con Cláusula Especial de los señores: Manuel Antonio Vásquez Blanco, Mauricio Antonio Zambrano Campos, Fausto Dionisio Portillo Rivas, Jolman Geovanni López Rivera, Azucena del Carmen Guevara Díaz, Ángel Eduardo Reyes Nuila, Fidel Omar García Campos y Odir Belis Portillo Ramos, en contra de la Sentencia Definitiva pronunciada por la Cámara Cuarta de Primera Instancia de esta Corte, a las nueve horas del día uno de marzo de dos mil diecinueve, en el Incidente de Apelación número JC-IV-27-2017, derivado del Informe de Examen Especial, realizado a la Ejecución del Presupuesto, de la Municipalidad de Chirilagua, departamento de San Miguel, correspondiente al período del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis. Además, en el presente Juicio de Cuentas, están relacionados los señores: Jaime Rafael Mercado Paiz, Pedro José María Mazariego Flores, Mardoqueo Berrios Rivas y María Raquel Alfaro Mercado; quienes no apelaron.

La Cámara Cuarta de Primera Instancia, en su fallo dijo:

“(…)FALLA: 1) **DECLÁRASE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL POR EL REPARO UNO** titulado: “Falta de controles y recepción de materiales” y en consecuencia **CONDENASE** a pagar en forma conjunta de conformidad al Art. 59 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, la cantidad de Cincuenta y Tres Mil Quinientos Sesenta y Ocho Dólares de los Estados Unidos de América con veinte centavos (\$53,568.20) a los señores: **MANUEL ANTONIO VÁSQUEZ BLANCO, MAURICIO ANTONIO ZAMBRANO CAMPOS, AZUCENA DEL CARMEN GUEVARA DIAZ, FAUSTO DIONISIO PORTILLO RIVAS, JOLMAN GEOVANNI LOPEZ RIVERA, ODIR BELIS PORTILLO RAMOS** mencionados en el presente juicio como **ODIR VELIS PORTILLO RAMOS**, y **ANGEL EDUARDO REYES NUILA**; Declárese Responsabilidad Administrativa, y **CONDENASE** a los señores: **MANUEL ANTONIO VÁSQUEZ BLANCO**, a pagar por este Reparo en concepto de multa la cantidad Cuatrocientos Dólares de los Estados Unidos de América (\$400.00), y **MAURICIO ANTONIO ZAMBRANO CAMPOS**, a pagar por este Reparo en concepto de multa la cantidad Doscientos Dólares de los Estados Unidos de América (\$200.00), multas equivalente al Veinte del sueldo mensual percibido por los servidores actuantes en el período auditado, y los señores: **AZUCENA DEL CARMEN GUEVARA DIAZ, FAUSTO DIONISIO PORTILLO RIVAS, JOLMAN GEOVANNI LOPEZ RIVERA**, y **ODIR BELIS PORTILLO RAMOS** mencionado en el presente juicio como **ODIR VELIS PORTILLO RAMOS**, a pagar cada uno de ellos en concepto de multa la cantidad de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS**

DE AMERICA CON SETENTA CENTAVOS (\$251.70), multas equivalentes a Un Salario mínimo mensual del sector comercio y servicios vigente en el periodo auditado de conformidad al Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica; y se le absuelve de la Responsabilidad Patrimonial y Administrativa a los señores FIDEL OMAR GARCÍA CAMPOS, y ANGEL EDUARDO REYES NUILA de la Responsabilidad Administrativa.

2- DECLÁRASE DESVANECIDA LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA POR EL REPARO DOS, titulado: "Inversión en propiedad privada", y en consecuencia ABUELVASE de la cantidad de Once Mil Trescientos Chicuenta y Seis Dólares de los Estados Unidos de America con cincuenta y ocho centavos (\$11,356.58) a los señores: MANUEL ANTONIO VASQUEZ BLANCO, MAURICIO ANTONIO ZAMBRANO CAMPOS, AZUCENA DEL CARMEN GUEVARA DIAZ, FAUSTO DIONISIO PORTILLO RIVAS, JOLMAN GEOVANNI LOPEZ RIVERA, y ODIR BELIS PORTILLO RAMOS mencionado en el presente juicio como ODIR VELIS PORTILLO RAMOS.

3. DECLÁRASE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL POR EL REPARO TRES titulado: "Colaboraciones Económicas" y en consecuencia CONDENASE a pagar en forma conjunta de conformidad al Art. 59 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica, la cantidad de Cuatro Mil Ochocientos Cuarenta Dólares de los Estados Unidos de America (\$4,840.00) a los señores. MANUEL ANTONIO VASQUEZ BLANCO, MAURICIO ANTONIO ZAMBRANO CAMPOS, AZUCENA DEL CARMEN GUEVARA DIAZ, FAUSTO DIONISIO PORTILLO RIVAS, JOLMAN GEOVANNI LOPEZ RIVERA, ODIR BELIS PORTILLO RAMOS mencionado en el presente juicio como ODIR VELIS PORTILLO RAMOS, JAIME RAFAEL MERCADO PAIZ, PEDRO JOSE MARIA MAZARIEGO FLORES, MARDOQUEO BERRIOS RIVAS, y MARIA RAQUEL ALFARO MERCADO; Declárese Responsabilidad Administrativa, y CONDENASE a los señores: MANUEL ANTONIO VASQUEZ BLANCO, a pagar por este Reparó en concepto de multa la cantidad Doscientos Dólares de los Estados Unidos de America (\$200.00), y MAURICIO ANTONIO ZAMBRANO CAMPOS, a pagar por este Reparó en concepto de multa la cantidad Cien Dólares de los Estados Unidos de America (\$100.00), multas equivalentes al Diez por ciento del sueldo mensual percibido por los servidores agnantes en el periodo auditado, y los señores: AZUCENA DEL CARMEN GUEVARA DIAZ, FAUSTO DIONISIO PORTILLO RIVAS, JOLMAN GEOVANNI LOPEZ RIVERA, ODIR BELIS PORTILLO RAMOS mencionado en el presente juicio como ODIR VELIS PORTILLO RAMOS, JAIME RAFAEL MERCADO PAIZ, PEDRO JOSE MARIA MAZARIEGO FLORES, MARDOQUEO BERRIOS RIVAS, y MARIA RAQUEL ALFARO MERCADO, a pagar cada uno de ellos en concepto de multa la cantidad de CIENTO VEINTICINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$125.85), multas equivalentes al Cincuenta por Ciento de un Salario mínimo mensual del sector comercio y servicios vigente en el periodo auditado.

4.- DECLÁRASE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA



POR EL REPARO CUATRO titulado: "Deficiencias en el uso, distribución de combustible y vehículos Municipales, por las observaciones de los literales b), c), y d) y en consecuencia **CONDENASE** a los señores: **MANUEL ANTONIO VASQUEZ BLANCO**, a pagar por este Reparación en concepto de multa la cantidad Cuatrocientos Dólares de los Estados Unidos de América (\$400.00), y **MAURICIO ANTONIO ZAMBRANO CAMPOS**, a pagar por este Reparación en concepto de multa la cantidad Doscientos Dólares de los Estados Unidos de América (\$200.00), multas equivalente al Veinte por ciento del sueldo mensual percibido por los servidores actuantes en el periodo auditado, y a los señores: **AZUCENA DEL CARMEN GUEVARA DIAZ, FAUSTO DIONISIO PORTILLO RIVAS, JOLMAN GEOVANNI LOPEZ RIVERA, ODIR BELIS PORTILLO RAMOS** mencionado en el presente juicio como **ODIR VELIS PORTILLO RAMOS**, a pagar cada uno de ellos en concepto de multa la cantidad de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SETENTA CENTAVOS (\$251.70)**, multas equivalentes a Un Salario mínimo mensual del sector comercio y servicios vigente en el periodo auditado. 5.- **DECLÁRASE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL POR EL REPARO CINCO** titulado: "Deficiencias en proyectos por la modalidad de Administración" y en consecuencia **CONDENASE** a pagar en forma conjunta de conformidad al Art. 59 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, la cantidad de Seiscientos Setenta y Cuatro Dólares de los Estados Unidos de América con treinta y cuatro centavos (\$664.34) a los señores: **MANUEL ANTONIO VASQUEZ BLANCO, MAURICIO ANTONIO ZAMBRANO CAMPOS, AZUCENA DEL CARMEN GUEVARA DIAZ, FAUSTO DIONISIO PORTILLO RIVAS, JOLMAN GEOVANNI LOPEZ RIVERA, y ODIR BELIS PORTILLO RAMOS** mencionado en el presente como **ODIR VELIS PORTILLO RAMOS**, y se desvanece el valor restante Responsabilidad Patrimonial por la cantidad de Dos Mil Cuatrocientos Tres Dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y ocho centavos (\$2,403.58); Declárese Responsabilidad Administrativa y **CONDENASE** a los señores: **MANUEL ANTONIO VASQUEZ BLANCO**, a pagar por este Reparación en concepto de multa la cantidad Doscientos Dólares de los Estados Unidos de América (\$200.00), y **MAURICIO ANTONIO ZAMBRANO CAMPOS**, a pagar por este Reparación en concepto de multa la cantidad Cien Dólares de los Estados Unidos de América (\$100.00), multas equivalente al Diez por ciento del sueldo mensual percibido por los servidores actuantes en el periodo auditado, y los señores: **AZUCENA DEL CARMEN GUEVARA DIAZ, FAUSTO DIONISIO PORTILLO RIVAS, JOLMAN GEOVANNI LOPEZ RIVERA, y ODIR BELIS PORTILLO RAMOS** mencionado en el presente juicio como **ODIR VELIS PORTILLO RAMOS**, a pagar cada uno de ellos en concepto de multa la cantidad de **CIENTO VEINTICINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$125.85)**, multas equivalentes al Cincuenta por Ciento de un Salario. 6. Apruébase la gestión del señor **FIDEL OMAR GARCIA CAMPOS**; a quien se le declara libre y solvente, por su actuación como Jefe de la

7

9

10

*Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional en la Alcaldía Municipal de Chirilagua, Departamento de San Miguel, en relación a su cargo y período auditado establecido en el preámbulo de esta sentencia, con relación al Examen de Especial de Auditoría que originó el presente Juicio de Cuentas. 7. El monto total de la Responsabilidad Patrimonial es por la cantidad de Cincuenta y Nueve Mil Setenta y Dos Dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y cuatro centavos (\$59,072.54); y se deviene el monto de Trece Mil Setecientos Sesenta Dólares de los Estados Unidos de América con dieciséis centavos (\$13,760.16); el monto total de la Responsabilidad Administrativa es por la cantidad de Cinco Mil Trescientos Veintitres Dólares de los Estados Unidos de América con ochenta centavos (\$5,323.80). 8. Al ser cancelada la condena impuesta en concepto de Responsabilidad Patrimonial, désele ingreso a la Tesorería de la Alcaldía Municipal de Chirilagua, y el pago de la Responsabilidad Administrativa désele ingreso al Fondo General de la Nación. 9. Déjese pendiente la aprobación de la gestión de los servidores condenados, respecto al cargo y período establecido en el preámbulo de esta Sentencia, con relación al examen de auditoría que originó el presente Juicio de Cuentas, tanto no se ejecute el cumplimiento de la presente sentencia, **HAGASE SABER.** (...)””””.*

Por resolución que corre agregada a folios 4 frente del incidente se tuvo por parte apelante al Licenciado **Luis Alonso Zavala**, Apoderado General Administrativo y Judicial con Cláusula Especial, de los señores: **Manuel Antonio Vásquez Blanco**, **Mauricio Antonio Zambrano Campos**, **Fausto Dionisio Portillo Rivas**, **Jolman Geovanni López Rivera**, **Azucena del Carmen Guerra Díaz**, **Ángel Eduardo Reyes Nuila**, **Fidel Omar García Campos** y **Odín Belis Portillo Ramos**; y en calidad de Apelada a la Licenciada **Ana Ruth Martínez Guzmán**, Agente Auxiliar del Fiscal General de la República. Confiéndosele traslado a los apelantes para que expresaran agravios.

Por resolución que corre agregada a folios 16 del incidente de apelación la Cámara de Segunda Instancia, realizó las siguientes consideraciones y consecuentemente resolvió: “(...) *a) Por auto de las ocho horas quince minutos del día diecinueve de junio de dos mil diecinueve, se tuvo por parte al Licenciado **LUIS ALONSO ZAVALA**, apoderado de los servidores actuantes arriba mencionados juntamente con la Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, en el mismo auto, se confirió traslado al Licenciado Zavala, para que en el plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del auto expresara agravios. Notificándosele en legal forma a dicho profesional en fecha ocho de julio de dos mil diecinueve. b) Que el escrito presentado en fecha diez de julio del presente año, el Licenciado **LUIS ALONSO ZAVALA**, en dicho escrito nuevamente se muestra parte y solicita que se le permita expresar agravios. Siendo que la etapa procesal en que se encontraba el proceso era la de traslado para expresar agravios, actuación que no realizó en el plazo conferido de conformidad al artículo 72 de la Ley de la Corte de Cuentas de la*



32
451

República. c) El veinte de agosto de dos mil diecinueve, el Licenciado ZAVALA, pretende expresar agravios y realiza argumentaciones generales sobre el proceso y la aplicabilidad de otros. El plazo para expresar agravios se venció en fecha dieciocho de julio del mismo año, por lo que dicho escrito ha sido presentado de forma extemporánea. Entre las argumentaciones de derecho que pretende sean analizadas por esta Cámara el Licenciado Luis Alonso Zavala, hace relación a que "...por una cuestión involuntaria se ha dejado transcurrir tiempo..." y que viene a anteponer "...ante su sana crítica la condición como antinomia y basándonos en el principio de informalidad en favor del administrado para subsanar este evento..."; relacionando en su exposición que la normativa de la Corte ya no están acorde a las "normativas vigentes innovadoras"; alegando con ese caso antinomia y diferentes conflictos en los que se encuentra la Ley de la Corte de Cuentas como normativa desfasada y el Código Procesal Civil y Mercantil como la nueva ley innovadora que cambia el proceso y su aplicación y que para el profesional ya no es necesario mostrarse parte, subrayando el principio del informatismo a favor del administrado. d) Al respecto esta Cámara considera necesario aclarar los siguientes puntos: i) Sobre la antinomia alegada: el Juicio de Cuentas es *Sui Generis*, lo que quiere decir que es único en todo el ordenamiento jurídico y que no puede compararse a un proceso común; ii) La Ley de la Corte de Cuentas, reviste de carácter especial, lo que trae aparejada que ninguna normativa puede privar sobre ésta y que supletoriamente se aplica el Código Procesal Civil y Mercantil, entendida la supletoriedad como todo aquello que no esté regulado en la norma especial se podrá utilizar la normativa general siempre y cuando no degeneren la esencia del proceso especial al que se aplica; iii) Que el Juicio de Cuentas tiene sus etapas legalmente constituidas, bajo la esfera jurisdiccional, es decir que los actos del Juicio de Cuentas no constituyen actos administrativos sino que jurisdiccionales; iv) El incumplimiento de una etapa procesal que está claramente determinada en la Ley y que además de esta fue precluida con anterioridad no afecta derechos de las partes en el proceso: más claro aún que la etapa a la que se le dio derecho fue la de expresar agravios por un plazo de ocho días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación del auto de conformidad al artículo 72 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, derecho que no fue ejercido en el plazo que la ley especial establece y que es improrrogable a las partes; v) Sobre el principio antiformalista, este se aplica principalmente a los procedimientos administrativos, como ya se dijo, el Juicio de Cuentas es un proceso jurisdiccional que tiene sus principios procesales claramente establecidos. Aunado a lo anterior, este principio no es creado para que se irrespeten plazos procesales o se modifiquen por la inobservancia del legitimado para ejercer un derecho, como lo pretende hacer el Licenciado Zavala. Por lo anterior, esta Cámara **RESUELVE**: i) No ha lugar la petición en escrito de fecha diez de julio del presente año, efectuada por el Licenciado LUIS ALONSO ZAVALA, Apoderado General Administrativo y Judicial con Cláusula Especial de los señores: MANUEL ANTONIO VASQUEZ BLANCO, MAURICIO ANTONIO ZAMBRANO CAMPOS, FAUSTO DIONISIO PORTILLO RIVAS, JOJMAN

7

9

GEOVANNI LÓPEZ RIVERA AZUCENA DEL CARMEN GUEVARA DÍAZ, ANGEL EDUARDO REYES NUILA, FIDEL OMAR GARCÍA CAMPOS y ODIR BELIS PORTILLO RAMOS, estese a lo resuelto en el párrafo primero del auto de las ocho horas quince minutos del día diecinueve de junio de dos mil diecinueve, en el sentido que ya se tuvo por parte al Licenciado Luis Alonso Zavala; en consecuencia, declárase no ha lugar, la petición realizada en escrito de fecha diez de julio del presente año, en el sentido de permitir expresar agravios; 2) Declárase no ha lugar el escrito presentado en fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve por el Licenciado Zavala, por ser extemporáneo, y 3) Por lo anterior y en vista que no hubo expresión de agravios por la parte apelante, ógase a la Licenciada **ANA RUTH MARTÍNEZ GUZMÁN**, Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República, por el plazo de tres días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del presente auto para que se pronuncie respecto al presente juicio, conforme al Art. 518 del Código Procesal Civil y Mercantil (...). A efecto de lo anterior, se concedió audiencia a la Fiscalía General de la República, para que emite su pronunciamiento al respecto.

A folios 19 del incidente la Representación Fiscal, a cargo de la Licenciada **Ana Ruth Martínez Guzmán**, manifestó: "(...)Que según resolución de las ocho horas veintiocho minutos del día veinte de diciembre de dos mil nueve, en la cual en el numeral dos declaran no ha lugar el escrito presentado por apoderado por extemporáneo no obstante habérselo notificado en legal forma el traslado que hicieron uso de su derecho conforme a lo dispuesto en el art. 72 de la ley de la Corte de Cuentas de la República. Por lo que vengo de conformidad al art. 518 del Código de Procedimientos Civiles y Mercantiles a solicitar que se declare desierta la Apelación presentada por los funcionarios actuantes en vista de haber dejado transcurrir el tiempo de la alegación de sus derechos (...)."

De lo anterior esta Cámara estima que, siendo la Apelación un Recurso cuyo impulso es a instancia de parte, el cual se encuentra establecido en la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en los artículos 70, del 72 al 75 y relacionado con el artículo 94 se tiene el marco legal y remisión a la norma supletoria, señalando nuestra ley el Código de Procedimientos Civiles (normativa derogada en el año 2010), la misma, con la actualización de la vía procesal y relacionando el artículo 20 del Código Procesal Civil y Mercantil, es que en lo no previsto en la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se aplica el Código Procesal Civil y Mercantil, respetando la naturaleza y especialidad que reviste el Juicio de Cuentas.

Por consiguiente teniendo en cuenta que el artículo 518 del Código Procesal Civil y Mercantil requiere la audiencia, este al educarse al proceso de juicio de cuentas se traduce en el traslado que la ley determina a las partes para su pronunciamiento respectivo, (para el caso del apelante el traslado es la expresión de agravios y para el apelado la contestación de los agravios); cuando la parte intercesada en que prospere su recurso (apelante) no hace uso de su derecho en tiempo y forma, tenemos un abandono de la instancia. Es por lo anterior que, por



23
452

el principio de audiencia se manda a oír la contraparte, que en el presente proceso es la representación fiscal para darle el impulso procesal a la deserción.

Doctrinariamente se ha definido la deserción como el abandono o desinterés de la causa no manifestada expresamente por la parte al juez o tribunal que está conociendo su proceso, este desinterés se puede evidenciar al momento que al dar la oportunidad procesal a las partes éstas no hagan uso de su derecho bajo los términos establecidos en la Ley; es decir, en el presente caso al responder los traslados en los ocho días hábiles según lo establece el artículo 72 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por lo anterior, inmediatamente vencido el término al aporiarlo para expresar agravios y éste no hacer uso del derecho, se configurará la deserción.

En el presente caso, se encuentra debidamente acreditado que el Licenciado Luis Alonso Zavala, en el carácter en que comparece, presentó de forma extemporánea los agravios en esta instancia, y en atención a la petición de la Representación Fiscal fundamentada en el artículo 518 del Código Procesal Civil y Mercantil resulta procedente declarar desierto el recurso intentado y ejecutar el fallo recurrido.

Por tanto, con base en las razones expuestas, disposiciones legales citadas, esta Cámara **RESUELVE:** 1) Declárase desierto el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Luis Alonso Zavala, contra la sentencia emitida por la Cámara Cuarta de Primera Instancia de esta Corte, a las nueve horas del día uno de marzo de dos mil diecinueve, en el Incidente de Apelación número JC-IV-27-2017, derivado del Informe de Examen Especial, realizado a la Ejecución del Presupuesto, de la Municipalidad de Chirilagua, departamento de San Miguel, correspondiente al período del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis. 2) Declárase ejecutoriada la referida sentencia; y 3) Volver las piezas principales a la Cámara de origen, con certificación de esta resolución. Llévese la Ejecutoria de Ley. **HÁGASE SABER.**

PRONUNCIADA POR EL MAGISTRADO PRESIDENTE Y MAGISTRADOS QUE
LA SUSCRIBEN.

INFORMACIÓN GENERAL
Avenida Principal, Centro Histórico, Departamento de San Salvador
Calle de la Amalía, No. 100, San Salvador, El Salvador

[Handwritten signature]
Secretario de Actuación

